



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”
(TRASCENDENCIA JURÍDICA Y ECONÓMICA)**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARÍA CRISTINA AGUILAR MOLINA**

**ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO
RANGEL CANSINO**



Bosques de Aragón, Estado de México; Marzo 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS DIOS MIO:

POR PROPORCIONARME TODOS

LOS MEDIOS NECESARIOS

PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS.

A MIS PADRES

Por que de verdad fueron el impulso más grande para establecerme el objetivo de estudiar mi carrera profesional que ahora se ve culminada con este trabajo, y pretendo entregarles el título que tanto anhelan, y sobre todo gracias por apoyarme, aún que quizá ustedes sientan que en determinado momento les fallé, es tiempo de recompensarlos, mostrándoles uno de los objetivos más grandes en mi vida. Además de que ya me observaron realizarme como

mujer y madre; ahora les corresponde observarme como profesionista, y por eso ha llegado el momento de agradecerles lo que soy, y en lo que me he convertido:

Gracias por darme la vida, por su amor, por las caricias, por el dolor, por las sonrisas por el sufrimiento, por los regaños y por el aliento.

Gracias por enseñarme a crecer, por curarme las heridas y consolándome en mis lamentos y malos momentos.

Gracias por el ejemplo de honradez, del entusiasmo y la calidez, por los regaños y desacuerdos, por las verdades y descontentos.

Gracias por los consejos y las caídas, por enseñarme como es la vida.

Gracias por estar a mi lado en el momento justo y el más anhelado, cuando necesito sentir sus besos, sus abrazos y oír un te quiero y escuchar un te amo.

GRACIAS PAPIITOS POR NUNCA APARTARSE DE MÍ LADO

A MÍ MADRE

Un agradecimiento especial, tengo que hacerte a ti; por que es precisamente de la mujer que me dio la vida, en la que encomendé los cuidados de mí hija, las atenciones, el amor y el tiempo que tuve que sacrificar entregarle, lo puse en tus manos para que lo subsanaras, para que yo pudiera observar precisamente culminados mis esfuerzos a lo largo de mi carrera y mi vida profesional, y tengo que decirte que hiciste un buen trabajo, claro ya lo sabía que debía resultar bien, por que a mí me cuidaste de la misma manera.

TE AMO MAMITA

A MÍ PADRE

Solo quiero dedicarte estas líneas, por que siempre has sido un gran bastón, siempre me he apoyado en ti y sueles darme aliento, muchas gracias por tu apoyo económico y moral y espero corresponderte de la misma manera por que puedo observar que te encuentras cansado, gracias por ser mi mejor amigo. *TE AMO PAPIITO*

A MI HIJA

Aunque eres muy pequeñita y todavía no sabes leer, quiero pedirte perdón por todos aquéllos momentos que te he privado de mí compañía y de mí tiempo; tal ves por que busque un mal momento para engendrarte, aunque para mí fue el más perfecto, por que me

ha permitido entender muchas cosas, aunque tal vez como madre he fallado en otras tantas, pero lo que siempre, siempre has tenido, es mi total y absoluto amor. Hija todavía recuerdo aún como si fuera ayer cuando naciste y ese tiempo se me ha pasado en un abrir y cerrar de ojos, cuando te tuve por vez primera entre mis brazos, pensé que nombre podría ponerle a quien había venido a llenar mi vida de una gran dulzura y amor, es increíble como alguien tan pequeñito puede hacer sentir algo tan gigantesco, por eso te escogí ese nombre:

SAYURI (lirio pequeño).

Hoy quiero decirte que mi vida no ha sido una escalera de cristal, todo lo contrario.

Al recorrerla, he conseguido escalones falsos, partes sin barandal y hasta tramos donde no hay peldaños.

Sé que tu vida hija mía por más que yo desee lo mejor para ti, no será una escalera de cristal y sólo puedo decirte.

* Que cuando encuentres un escalón flojo o inestable, yo estaré allí para estabilizarte y equilibrar tus penas.

* Que cuando pases por tramos que no tengan barandales, mi mano estará allí para sostenerte y así puedas sentir seguridad.

* Que cuando no hayan tramos que te permitan avanzar, si es necesario, yo te serviré de puente para que puedas cruzar.

Hija mía, sé que tu vida no será una escalera de cristal pero recuerda que nuestro amor y el lazo que nos une, es tan hermoso, puro y transparente como el cristal y a la vez fuerte y duradero como el acero.

Sabes mi pequeñita, sanaste la incapacidad que tenía de ser mamá y llegaste a mi vida en el momento más oportuno, Dios te mandó conmigo, porque necesitaba de ti para plantearme ciertos objetivos.

TE AMO PRINCESITA

A PAPÁ ROQUE

Gracias, por que siempre estas atento para que las cosas resulten bien, por tu gran experiencia y sabiduría que has adquirido a lo largo de los años, me has transmitido el ánimo de seguir preparándome, para poder evolucionar, y confío en que estarás con migo para celebrarlo. *TE AMO ABUELITO*

A MI ESPOSO

Jamás digas que tienes que elegir entre tu sueño o el amor de tu vida... Cuando la persona que está contigo no pueda compartir tus sueños... jamás pienses que es el amor de tu vida. Sabes, gracias por compartir a cada momento este objetivo con migo, aunque no lo creas eres parte importante de este momento, agradezco tu apoyo y comprensión en aquellos malos momentos que pasamos pero que siempre salimos victoriosos, gracias por preocuparte por mí y estar ahí cuando necesito de ti. *TE AMO A. G. B.*

A MIS HERMANOS

Gracias, por que es una gran dicha tener con quien platicar, y tener la certeza de que siempre recibiré un buen consejo, y a pesar de las contrariedades que hemos tenido a lo largo de nuestras vidas, nunca debemos olvidar la ardua tarea que tenemos uno para con el otro; y recuerden lo siguiente: Si quieres ser feliz por un rato, véngate; si quieres ser feliz para siempre, perdona. *LOS AMA SU HERMANA CRIS*

A MI ASESOR

LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO

Gracias por ayudarme y ser un trascendente elemento en el desarrollo de éste trabajo, por apoyarme, por ser paciente y dedicarme no unos, sino demasiados instantes de su tiempo para poder lograr este objetivo.

A UN AMIGO

Es precisamente a ti a quien tengo que agradecer esas ganas que depositaste en mí para realizar ésta y otras cosas relativas a mí vida profesional, gracias por estar conmigo en los buenos y malos momentos, por escucharme, aconsejarme e incluso regañarme, por las agradables conversaciones que más de una vez hemos sostenido; y sobre todo, gracias por permitirme entrar en tu vida y tener la dicha de ser tu amiga.
TE QUIERO MUCHO A. A. R. C.

A MI JEFE

Sólo quiero decirte MUCHAS GRACIAS, por darme la oportunidad de poner en práctica todos los conocimientos adquiridos durante la carrera, además por dejarme aprender de ti, por compartirme mucho de lo que sabes, por ayudarme a subsanar grandes deficiencias y depositar en mí tú confianza para formar parte de tu equipo de trabajo, gracias por involucrarme en esta gran profesión. *A. A. R. C.*

**A MI OTRO JEFE Y AMIGO
LIC. LEOPOLDO RANGEL CANSINO**

A ti solo puedo decirte que eres la primer persona que aún con su mal carácter, estimo demasiado y lo suficiente como para agradecerte tus enérgicos regaños, aunque a mí nunca me toco, lo que sí me toco y más de una vez, fueron los gritos que desbordaste cuando preguntabas algo que a tú criterio debía saber; pero sinceramente te agradezco enormemente el conocimiento que me has transmitido, la manera en la que me ayudaste a aprender, las charlas, los momentos divertidos, y sobre todo, la amistad que me has brindado. *CON CARÍÑO C. A. M.*

**A OTRO AMIGO
LIC. FERNANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**

Sabes Fer, sino fuera por tu mal humor casi serías el amigo perfecto, por tal motivo yo que tú, trataría de cambiar, pero como eso esta muy lejos de suceder, quiero agradecerte por que al menos conmigo eres una gran persona, con nuestras desavenencias y contrariedades, que más de una vez hemos platicado, por eso y no obstante de ello, te quiero agradecer por ayudarme cuando he necesitado de ti. *CON CARÍÑO C. A. M.*

A CORPORATIVO “R”

A todos los que conformamos este equipo de trabajo, quisiera agradecerles por que bien que mal, unos hemos aprendido de otros, y en cuanto a mí, quiero agradecerles por comportarse siempre conmigo amables y sobre todo ser mis amigos: Iván, Javy, Chio, Sandry, Bety, Elian y Ediht. Y recuerden que: “La perfección es una pulida colección de errores”. *CON GRAN AFECTO C. A. M.*

A TODOS MIS AMIGOS DE LA CARRERA

Por que nos estuvimos acompañando a lo largo de cinco años, y en especial a ALF y a Zuly que fueron los que directamente me soportaron y compartieron conmigo enojos y bienestares. *CON MUCHO CARÍÑO C. A. M.*

***A TODOS AQUELLOS QUE DISFRUTEN ESTE MOMENTO TANTO COMO YO,
SINCERAMENTE; MUCHISIMAS GRACIAS.***

ÍNDICE

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (TRASCENDENCIA JURÍDICA Y ECONÓMICA)

	pág.
Introducción _____	I
Capítulo 1	
Del Comercio y del Crédito	
1.1. Concepto de comercio _____	1
1.1.1. etimológico _____	1
1.1.2. económico _____	2
1.1.3. jurídico _____	4
1.2. Evolución del comercio _____	6
1.2.1. trueque _____	7
1.2.2. compraventa no monetaria _____	8
1.2.3. etapa monetaria _____	9
1.2.4. crédito _____	12
1.3. Concepto de crédito _____	13
1.3.1. etimológico _____	13
1.3.2. económico _____	14
1.3.3. jurídico _____	16
1.4. Importancia del crédito _____	18
Capítulo 2	
De los Títulos de Crédito	
2.1. Antecedentes _____	22
2.2. Concepto _____	48
2.2.1. doctrinal _____	48
2.2.2. legal _____	52
2.3. Crítica al concepto _____	52
2.4. Naturaleza jurídica _____	60
2.5. Características _____	66
2.6. Letra de cambio _____	88
2.7. Pagaré _____	94
2.8. Cheque _____	104

Capítulo 3 Del Juicio ejecutivo mercantil

3.1. Procedencia	110
3.2. Demanda	112
3.3. Admisión (auto de mandamiento en forma)	112
3.4. Diligencia de cumplimiento	113
3.4.1. requerimiento	113
3.4.2. embargo	114
3.4.3. emplazamiento	117
3.5. Contestación	117
3.6. Desahogo de la vista	119
3.7. Admisión y desahogo de pruebas	122
3.8. Alegatos	122
3.9. Sentencia.	123

Capítulo 4 La acción cambiaria y su prescripción

4.1. La acción cambiaria	126
4.1.1. Acción cambiaria directa y de regreso	127
4.2. Concepto de prescripción	130
4.3. Diferentes tipos	131
4.4. Prescripción de la acción cambiaria	133
4.4.1. letra de cambio	134
4.4.2. Pagaré	135
4.4.3. Cheque	135
4.5. Formas de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria	136
4.6. Desventajas económicas y jurídicas de la prescripción de la acción cambiaria	140
Propuestas	144
Conclusiones	145
Fuentes de información	148

Introducción

Nos encontramos en una fase económica en que la riqueza tiende cada vez más a hacerse representar por títulos de crédito y a circular económica y jurídicamente por medio de los mismos, creando, sobre la circulación de las cosas muebles e inmuebles, una circulación de papel sometida a las propias leyes y a su propia crisis.

El sistema jurídico, que regula la circulación de los títulos de crédito con sencillez y seguridad, favorece poderosamente la formación del ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas, porque proporciona al portador de dinero, que acumuló un capital con su ahorro, un título que da una utilidad y que puede transformar rápidamente en numerario, vendiéndolo o pignorándolo.

La circulación fácil y segura de los títulos de crédito favorece igualmente a las empresas públicas y privadas que tienen necesidad de capitales, porque disminuye el tipo de interés que deben satisfacer a sus prestamistas, los cuales, cuando tengan la seguridad de poder negociar rápidamente los títulos recogidos a cambio del dinero, lo suministran a interés más bajo; y las favorece también porque, dilatando el campo de su posible colocación en círculos cada vez más alejados, abre el camino a nuevas y mayores emisiones. Esto hace posible los empréstitos inconvertibles, como los del Estado, y las deudas a plazo largo, como las de las empresas de crédito inmobiliario, porque sustituye la imposibilidad de un cobro inmediato con la seguridad de una venta fácil.

El sistema jurídico que facilita la circulación y la extinción puntual de los títulos contribuye, con las demás fuerzas morales y económicas, a formar un ambiente en que la promesa contenida en el título -se estima- equivalente a su prestación y en donde el título se acepta para reemplazar al dinero, hablando monetariamente.

En la actualidad una de las formas de garantizar el crédito, como ya se menciono es por medio de un título de crédito, ya sea letra de cambio o pagaré.

Asimismo existen títulos de crédito que se dan en pago como es el cheque. Una de las problemáticas que se plantea es la cultura del no pago y bajo esta circunstancia los acreedores tienen que recurrir a la vía judicial interponiendo la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil. A tal efecto, para que proceda dicha vía se determina sobre documentos que traen aparejada ejecución, en este caso se encuentran los títulos de crédito los cuales se tienen precisados en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio. Para el ejercicio de la vía propuesta los documentos deben de cumplir con los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, para proceder a la acción cambiaria se tiene un término señalado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (art. 165) para la letra de cambio y el pagaré son tres años, mismos que empiezan a correr a partir de la fecha de vencimiento o de presentación; y para el cheque son seis meses que empiezan a partir de que concluyen los plazos de presentación.

En caso de no ejercitar la acción cambiaria en los términos señalados, la misma prescribe, y por lo tanto se tiene que recurrir a la vía ordinaria mercantil, y la que tiene como peculiaridad que se tiene que establecer la causalidad, es decir determinar cuál es la causa que dio origen a dicho título de crédito y seguir con un procedimiento ordinario, que en caso de ser favorable al acreedor, se le condenará al pago al demandado y de no hacerlo se solicitará que se le embarguen bienes para garantizar el adeudo.

Dicho lo anterior, podemos determinar que en el juicio ejecutivo mercantil tiene la característica que en el momento de requerirle de pago al deudor si no lo realiza se le embargaran bienes que garanticen las prestaciones, hecho que no acontece en la vía ordinaria. En base a la situación planteada la pregunta sería ¿porqué prescribe la acción cambiaria?. Si tomamos en consideración que el acreedor es quien pone en riesgo su patrimonio. Resulta que la ley le limita a ejercitar la acción cambiaria y perder el hecho de poder embargar para garantizar el pago. El presente tema va encaminado a ver las ventajas que nos proporciona la vía ejecutiva mercantil y

la desventaja jurídica y económica que tiene el juicio ordinario mercantil en perjuicio del acreedor.

La investigación se desarrollará en cuatro capítulos. El primero del comercio y del crédito; el segundo lo referente a los títulos de crédito; el tercero del juicio ejecutivo mercantil y el cuarto de la acción cambiaria y su prescripción.

Capítulo 1

Del Comercio y del Crédito

1.1. Concepto de comercio.

Iniciaremos por establecer que se entiende por comercio en sus diferentes acepciones.

1.1.1 Etimológico.

Etimológicamente la palabra comercio deriva del latín **commercium** que significa comercio, tráfico, negocio. Posibilidad o derecho de comerciar o comprar,¹ y se expone con las voces **cum-merx**, que significa con mercancía, y a la que se le atribuye la idea del cambio de tráfico.² Asimismo otra opinión respecto a la etimología establece: “La palabra mercancía viene del latín **merx**, **mercis**, un sustantivo femenino. Gramaticalmente significa un bien, una cosa, un género llevado o traído para vender; el término alude a un efecto o artículo de comercio. Es interesante observar que el genitivo plural de **merx** es **mercium** que, precedido del prefijo latino **cum** en español = **co** que significa junto, unido, asociado a, con, forma el vocablo comercio, en Derecho, tiene un significado general de tráfico o intercambio jurídico y en este sentido debe entenderse la expresión jurídica “que este en el comercio” y también tiene un significado propio del derecho mercantil: interposición en el cambio con propósito de lucro, aunque la definición jurídico-mercantil es, más amplia pues “el comercio no será la simple compra para especular, sino toda adquisición temporal o perpetua, revocable o irrevocable, condición absoluta de cualquier producto agrícola, fabril representativo de crédito, en una palabra, de todo valor

¹ Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, Diccionario Latín-Español, Porrúa, México 1996, pág. 145

² CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 3ª edición, Herrero, México 1980 pág.2

presente ó futuro, hecha con el objeto de especular en la transmisión del mismo.”³

1.1.2. Económico.

Lo económico va íntimamente relacionado con la economía, y entendemos por esta etimológicamente “proviene del griego *oikonomike*, voz formada por dos raíces griegas *oikos* (el manejo de la casa todo lo que uno posee) y *nomos* (tratado, ley, administración) de donde resulta que los griegos emplearon este término para designar la ordenación de la casa o “el acto de administrar prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar”, entendido tal patrimonio no sólo como la casa en que se habita, sino los bienes de la familia, los utensilios, los esclavos y lo que el grupo familiar producía. El término alcanzó tan diversas acepciones que actualmente se le otorgan variados alcances. Se dice que el hombre actúa económicamente, es decir racionalmente, con lo que se sugiere la idea de una correcta distribución; por otro lado se comenta que cierta persona perdió sus economías, queriendo significar sus ahorros.”⁴ Es así que la economía: “es el estudio de la manera en que las sociedades utilizan los recursos escasos para producir mercancías valiosas y distribuirlas entre los diferentes individuos.”⁵

Desde el punto de vista económico, el comercio consiste especialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La división del trabajo impone la necesidad de que esa acción sea realizada por personas especializadas; como son los comerciantes. Así desde este punto de vista, es comerciante la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición y de mediación, entre productores y consumidores.

³ MAURICIO FIGUEROA Luis, *El Derecho Dinerario*, Porrúa, México 2003 pp. 40-41

⁴ DOMINGUEZ VARGA Sergio, *Teoría Económica*, 12ª edición, Porrúa S.A. México 1986, págs. 16-17

⁵ SAMUELSON Paul A. y NORDHAUS William D. *Economía*, 17ª edición, Mc Graw Hill, México 2002, pág. 4

El comercio es una actividad destinada a promover la circulación de los productos y de las mercancías de acuerdo con la producción de que se trate, y de los sujetos que realizan transacciones con estas.

Ahora bien, esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia, o un lucro. Por lo tanto se dice que desde el punto de vista económico: “El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro.”⁶

El Autor Joaquín Garriges, dice: “Comercio, es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores”.⁷

El comercio no es sino un punto de partida dentro de la historia del Derecho mercantil, este nace entre los comerciantes y para los negocios efectuados por ellos. Pero actualmente el Derecho mercantil contenido en los códigos no se adapta a su antigua fisonomía; refiriéndose únicamente a la materia positiva de las leyes mercantiles.

Cabanellas, comenta que: el “...Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil”.⁸

Otro concepto económico es el que nos otorga la maestra Elvia Quintana y dice: “ Desde el punto de vista económico y en sentido amplio se ha considerado al comercio como el cambio de bienes que están en dominio de los hombres y que son necesarios para la satisfacción de las necesidades humanas; Esta actividad comercial produce la movilización de los bienes y

⁶ PINA VARA, Rafael de Derecho Mercantil Mexicano, 23ª edición. Porrúa S.A., México DF. 1992 pág. 3.

⁷ GARRIGUES, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo I 7ª edición. Porrúa S.A., México DF. 1979 pág. 10.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo II, 21ª edición Harla, Buenos Aires Argentina, pág. 211.

servicios, advirtiéndose en el comercio un doble aspecto: uno, de índole objetivo consistente en la realización de los actos de mediación; y otro, de tipo subjetivo, que consiste en el propósito o ánimo de lucro que persigue quien realiza la función de mediador.”⁹

Al comercio se le entiende como una intromisión entre los productores y los consumidores. En muchos actos mercantiles existe esa intromisión, pero también es cierto que en otros muchos hace falta, es aquí donde el concepto técnico no es del todo satisfactorio, ya que la mediación no es un elemento esencial, porque hay actividades mercantiles en las que no existe la mediación, y hay mediaciones que no son de carácter mercantil.

1.1.3. Jurídico.

Para adecuar el comercio y el Derecho mercantil, la doctrina recurre al concepto jurídico del comercio; el cual no es sino la ampliación del concepto económico del comercio. Y como este incluye todas las actividades que regula el Código mercantil, se habla entonces de un concepto jurídico del comercio.

Con relación a este concepto de comercio, se dice que el campo de su aplicación a rebasado los límites del puro y simple comercio en sentido económico, y en este caso se deja al libre albedrío del legislador, ya que debe de ser él quien determine las relaciones que este derecho ha de regir; es decir, tendremos un concepto jurídico de comercio mediante el análisis de aquellas relaciones que el propio legislador considera como mercantiles.

Como manifiesta Garrigues: "el comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil. Originalmente este Derecho es un derecho para el comercio o para los comerciantes en el ejercicio de su profesión".¹⁰

⁹ QUINTANA ADRIANO Elvia Argelia, Ciencia del Derecho Mercantil, UNAM-Porrúa S.A. México 2002, pág. 204

¹⁰ GARRIGUEZ, Joaquín. Ob.cit. pág. 10.

La palabra comercio, dentro del ámbito del Derecho tiene un sentido jurídico. “Dentro del derecho Romano la Palabra *commercium*, se empleaba para designar todas las relaciones entre los hombres, relativas a la utilización de los bienes; se decía que las cosas eran ***in commercio o extra commercium***. El comercio es entonces el derecho a participar en las operaciones jurídicas”.¹¹

El jurista Carlos Dávalos Mejía establece que: “El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres”.¹²

En relación al comercio Alejandro Ramírez expresa: “El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro”.¹³

Miguel Acosta Romero manifiesta que para poder determinar el comercio desde el punto de vista jurídico se debe entender al acto de comercio y lo define como: “el regido por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas o los ejecutan los comerciantes”.¹⁴

Por lo tanto el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realiza en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes, y desde el punto de vista jurídico se relacionan a las disposiciones jurídicas que regulen los actos de comercio

¹¹ Ulpiano, Reglas XIX, 4 y 5, El Digesto, 4, L, Fr. 6.

¹² DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Harla S.A., México DF. 1984 pág. 8.

¹³ RAMIREZ VALENZUELA Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Limusa, México DF. 1999 pág. 23.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa S.A., México DF. 2000 pág. 101.

1.2. Evolución del comercio.

Los orígenes del comercio resultan muy nebuloso. Los autores clásicos, desgraciadamente, nos han dejado muy pocas referencias acerca de la práctica del comercio en los pueblos primitivos. Dice Boccardo que: “no toda la culpa fue de los historiadores. Si sabemos tan poco del desenvolvimiento económico de las antiguas gentes, es también porque los pueblos primitivos raras veces prefirieron producir, con pacientes fatigas y con ardientes trabajos, aquellas riquezas que pudieron procurarse con la violencia y con los hartos encomiados sudores de la guerra y de la rapiña”

Sin embargo no todo ha sido belicismo y robo, una industria incipiente, basada casi en la recolección de productos naturales, y un comercio rudimentario que no conoce otras formas que el trueque, marcan los albores lejanos de lo que luego de centenares de siglos, desemboca en el comercio contemporáneo, y sus millares de entidades auxiliares.

Desde la primitiva figura jurídica del trueque --que permite cambiar el propio lugar de la producción las cosas sobrantes por otras necesarias-- , prescindiendo de la aun desconocida moneda y del crédito todavía no revelado, hasta la época actual, en el que el comercio se desenvuelve dentro de las normas técnicas rigurosas y precisas, existe la misma distancia que media entre los balbuceos de la barbarie y la seguridad que brinda el progreso de la civilización.

Según constancias que existen de la antigüedad fueron los Persas, Hebreos, Hindúes, Árabes, Fenicios, Griegos y Romanos, los que destacaron en la práctica de actividades comerciales.

- Los Persas impulsaron notablemente el comercio en Asia, establecieron vías de comunicación más seguras hacia los mercados que iban conquistando.
- Los fenicios se caracterizaron por la instalación de fábricas y acondicionamientos de puertos marítimos, reglamentaron la actividad comercial

mediante tratados que originaron a la celebración de las operaciones a crédito tan usuales en nuestro tiempo.

- Los griegos quienes comenzaron a generalizar el uso de la moneda acuñada para facilitar la realización de las transacciones comerciales.
- Los Romanos caracterizado por sus conocimientos y organización del Derecho, alcanzaron una legislación destacada en la rama del Derecho Mercantil, siendo los precursores de las instalaciones de ferias y mercados, sistema que ha perdurado hasta la época actual.

En el descubrimiento de América, el comercio Europeo tomó gran auge, ya que los navegantes españoles, Holandeses y portugueses, abrieron rutas marítimas desde Europa hasta el continente Americano siendo Francia en donde se redactó la primera Legislación Mercantil en 1673 durante la monarquía de Luis XIV aunque estaba incorporada al derecho Civil.

Actualmente el Derecho Mercantil constituye una rama independiente con sustantividad propia que es el comercio y los actos de comercio.

El Derecho mercantil tuvo origen "consuetudinario", las formas o costumbre como se celebraban los actos de comercio, así como su repetición dieron lugar a la formación de leyes mercantiles.

1.2.1. Trueque.

Hace muchos años el comercio no existía, porque tampoco existía el dinero; sin embargo, las necesidades más apremiantes como son la alimentación, el vestido y la habitación, si existían en los seres humanos, por lo tanto la falta de dinero como medio de cambio, y la falta de mercados, en donde abastecerse de productos, dieron por resultados que las personas empezaran a cambiar entre sí unos bienes por otros dando lugar así a la operación llamada "trueque".

Esta etapa se caracteriza por el intercambio que se realizaban de una cosa por otra. En las primeras sociedades de personas conseguían los objetos que necesitaban para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra .

En esta primera etapa se distingue el tráfico por la necesidad que van teniendo los sujetos de excedentes de producción y asimismo teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba, el trueque se producía espontáneamente al adquirir uno y otro, y para lo cual se configuraba a lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor , pero con la peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza , porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.¹²

Al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor; por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

Actualmente una operación trueque es cuando se adquiere la propiedad de un bien y se entrega otro en pago de su valor, o cuando más de la mitad del valor del bien adquirido se paga mediante la entrega de otro bien y la menor parte se paga en efectivo.

1.2.2. Compraventa no monetaria.

El comercio en esta etapa apareció como consecuencia de la problemática de insatisfacción , cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados bienes de valor común, es decir, bienes que

¹² Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito , Tomo I , 2ª edición, Editorial Harla, México 1992, p.9

representaban el mismo valor, o la misma utilidad para todos, como por ejemplo bienes que tenían una utilidad inmediata como el ganado o pecus, herramientas o esclavos y, también bienes que no eran perecederos y eran de fácil de almacenar, medir y transportar como los metales preciosos plata, oro, bronce y piedras preciosas, etcétera. Otros pueblos aun en épocas recientes, se han servido del arroz, del té, de las pieles, pacas de algodón o barras de sal. Pero entre todos ellos, cierta categoría de objetos tuvieron el privilegio de valorarse superlativamente por el hombre, destronando a los demás: los metales y, entre éstos los metales preciosos, y ello se debió a que se podían transportar fácilmente, y a su duración indefinida a la manera fácil como se comprueba su calidad, o a lo difícil que es falsificarlos, a su divisibilidad perfecta, y al gran valor contenido en poco volumen y peso. Antes de que una mercancía se separase de las demás, convirtiéndose por selección colectiva en medio de pago, representativo de una o varias unidades de poder adquisitivo, hubo de haberse formado una cierta escala de valoraciones en la mente del hombre

Por lo tanto en esta etapa el comercio se realizaba con la intención por parte del comerciante con la entrega del satisfactor y del comprador con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en lo convenido por las partes de acuerdo a las circunstancias de la transacción.

1.2.3. Etapa monetaria.

El trueque, en el seno de las comunidades primitivas, debió tener un alcance limitado. El cambio entre las tribus adoptó más bien la forma de presentes, tributos de los vencidos a los vencedores u ofrendas de carácter simbólico o religioso.

Poco a poco se debió de formar una tabla de equivalencia entre los distintos bienes ofrecidos en esa forma, y solo luego nació la interdependencia entre todos ellos. Al seleccionarse uno de esos bienes en las principales transacciones, con preferencia a los otros, se fue formando la conciencia de los

hombres la unidad de cuenta, que nos permite reducir la infinita multiplicidad de bienes, materiales e inmateriales, a un denominador común, haciendo posible las transacciones en todos los tiempos y de una manera ineludible en las complicadas sociedades modernas.

Entonces con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se acepto la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que cada operación, el intercambio no dejar incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también , por supuesto con objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor , en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en que la había comprado.

Con ser importante la moneda como instrumento de cambio, no constituye esta función un atributo imprescindible de la misma. Conceptualmente nos podemos representar una comunidad de pagos sin la existencia de un instrumento de esa naturaleza. Bastaría que todos los ciudadanos y comerciantes tuvieran abierta una cuenta en un banco gigantesco, donde se les abonasen sus créditos y se les cargasen sus deudas.

Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas, dando así origen a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

“La **moneda**, o **dinero**, en una definición más general, es un medio acordado en una comunidad para el intercambio de **mercancías** y bienes. El dinero, no sólo tiene que servir para el intercambio, sino que también es una unidad de cuenta y una herramienta para almacenar valor. Históricamente ha habido muchos tipos diferentes de dinero, desde **cerdos**, dientes de **ballena**, **cacao**, o determinados tipos de **conchas** marinas. Sin embargo, el más extendido sin duda a lo largo de la historia es el **oro**.

El uso del dinero en las transacciones comerciales supuso un gran avance en la economía. Ahora ya no hacía falta que las partes implicadas en la transacción necesitaran las mercancías de la parte opuesta. Civilizaciones más adelantadas, como los [romanos](#), extendieron este concepto y empezaron a acuñar monedas. Las monedas eran objetos especialmente diseñados para este asunto. Aunque estas primitivas monedas, al contrario de las monedas modernas, tenían el valor de la moneda explícito en ella. Es decir, que las monedas estaban hechas de metales como oro o plata y la cantidad de metal que tenían era el valor nominal de la moneda.

El único inconveniente que tenía el dinero era que al ser un acuerdo dentro de una comunidad, podía tener no sentido un dinero fuera de contexto. Por ejemplo, si el elemento de intercambio de una comunidad eran dientes de ballena, aquellos dientes no tenían ningún valor fuera de la comunidad. Por ello un poco más adelante surgió el concepto de [divisa](#). La divisa, ahora sí, es un elemento de intercambio aceptado en una zona mucho más amplia que la propia comunidad. La divisa más habitual era el oro puro, aunque a lo largo de la historia también han aparecido otros, como la [sal](#) o la [pimienta](#). Las divisas facilitaron el comercio intercontinental en gran medida

Divisa (del latín *divisa*, del verbo *divido* -dividir) es definida como la moneda utilizada en una [región](#) o [país](#) determinado. Las divisas fluctúan entre sí dentro del mercado monetario mundial. De este modo, podemos establecer distintos tipos de cambio entre divisas que varían constantemente en función de diversas variables económicas como el [crecimiento económico](#), la [inflación](#) o el consumo interno de una nación.

La divisa es moneda, billete o efecto mercantil (letras, pagaré, cartas de crédito, etc.), que se usa básicamente fuera del país de emisión. Conviene destacar la diferencia con el término moneda, cuyo significado incluiría exclusivamente el metal o papel moneda utilizado para obtener bienes, productos o servicios.”¹³

¹³ <http://es.wikipedia.org/wiki>. 10.12.06

(Del latín *divisa*, del verbo *diviso* -divisar, ver) Enseña, estandarte o, por extensión, cualquier marca destacada, que permite diferenciar el grupo de origen o al que pertenece el portador de la divisa.

1.2.4. Crédito

La evolución constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que ha diferencia de las tres primeras, como en las cuales el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en ésta el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo siempre posterior el comprador entrega su precio, es un intercambio realizado en el tiempo. El vendedor entregaba la cosa por que tenía confianza en que el comprador en un tiempo determinado se la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago, esta confianza puramente comercial y nunca personal obedecía a la constante persistencia, dentro de otras de las circunstancias siguientes:

a) Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito. Con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo es. Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante solo un porcentaje es realmente para él y la mayor parte la ocupa para al pago de empleados y proveedores, se concluye que si quisiera pagar de contado debería.

b) Otro factor que influye en el crédito es el miedo, toda vez, que el comerciante al realizar el tráfico de mercancías o de dinero pudiera tener problemas, ya sea por un siniestro natural ó creado como pudiera ser el robo.

c) Otra circunstancia pudiera ser la compensación, en razón de que los comerciantes a su vez resultan ser acreedores y deudores, y de esto resulta una triangulación que se pudiera derivar de que se le pagara alguno de ellos se le pague a otro acreedor.

d) Resulta otro elemento importante en el cual los comerciantes con la finalidad de colocar sus productos en el mercado y tener mayor ventas ha otorgado créditos para facilitar el tráfico.¹⁴

Debido a lo anterior es que el crédito se ha desarrollado en todos los sistemas comerciales actuales.

Considero necesario después de mencionar las etapas mas significativas del comercio dar un concepto de lo que es el comercio en la actualidad.

1.3. Concepto de crédito.

Existen elementos y características del crédito, y para llegar a su concepto estimamos que estos son; primeramente la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

1.3.1. Etimológico.

“La palabra Crédito deriva del latín Credere que significa confianza, esto exhibe la enorme importancia que tiene el elemento Psicológico “confianza”, en esta materia. De las diversas definiciones sobre el Crédito quizás las más sencilla y clara sea aquella que dice que el Crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, este concepto podría precisarse aun más

¹⁴ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Ob.cit. pp. 10-13

expresado el Crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de rembolsar este, mas sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida”.¹⁵

No hay que olvidar que el Crédito es un factor que beneficia a la humanidad aunque tanto a las Personas Físicas como a las Personas Morales aunque; si es mal llevado nos trae consecuencias que repercuten jurídicamente y que inclusive se puede llegar a la pérdida del patrimonio, parcial o totalmente.

1.3.2. Económico

Económicamente el crédito toma diversas definiciones de acuerdo a los factores que intervienen para la obtención del mismo, así se puede decir que es el cambio de una riqueza presente por una futura o el conjunto de hipótesis psicológicas, comerciales de relaciones y disposiciones económicas fundadas sobre la costumbre y el derecho, que conducen a transmisiones de bienes, bajo la forma de préstamos remunerados; el préstamo y el reembolso se diferencian por el tiempo. En estas definiciones predomina una confianza determinante

Ahora bien, al crédito se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Ahora, por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo.

Existen operaciones activas y pasivas; el problema fundamental se da cuando se estudia la materia del crédito, y al determinar el concepto de éste, y lo que la doctrina en general estima que deben llamarse operaciones activas y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un balance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos acreedores y deudores.

¹⁵ VILLEGAS, Gilberto Carlos. El Crédito Bancario, Palma, Buenos Aires Argentina, 1988 pág. 3

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Estas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez define al crédito, desde el punto de vista económico, como: “un fenómeno económico que consisten en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalentes y en el futuro, con un rendimiento o sin él”.¹⁶

“El crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio”.¹⁷

Del análisis de este punto podemos manifestar que el crédito es la base de toda nación , ya que su economía siempre va a estar representada por medio, de su producción: agrícola, ganadera, industrial, forestal, minera,

¹⁶ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Crédito Agrario en México, 5ª edición, Porrúa, S.A., México DF. 1999 pág. 29

¹⁷ DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. Ob. cit. pág. 121.

petrolera, química, textil, entre otras. Que los respaldarán en el mundo comercial, y frente a otros países, que de una u otra forma carecen de ellos.

1.3.3. Jurídico.

Desde el punto de vista jurídico el crédito es un atributo esencialmente subjetivo, no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales, este es una reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de solvencia y, por consiguiente, el crédito bajo este punto de vista, es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir a sí misma, sino que tiene que ser reconocido por otras o por los demás, por tal razonamiento los juristas le otorgan un sentido diferente al económico, mencionando lo siguiente: el crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

En este concepto se resalta algunos elementos del crédito, que a continuación se analizan: 1. Implica una transferencia personal del poder adquisitivo, es en este elemento donde aparecen las figuras del deudor y del acreedor. En donde el primero se desprende del poder adquisitivo que no necesita y se los transfiere temporalmente al segundo para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes y servicios. 2. Existe la promesa del reembolso del capital, más intereses, esto es el elemento de confianza, este elemento es el precio por el uso de este capital monetario. 3. Hay un plazo determinando, a lo que se le llama factor tiempo que es intrínseco al crédito, y es donde se crea la circunstancia del riesgo. 4. Hay una unidad monetaria convenida, se destaca el aspecto financiero, no se trata del cambio del cualquier otro bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

Por lo anterior, se considera que el concepto de crédito como atributo es estático, ya que como una calidad de un sujeto no implica ningún hecho, aún cuando es representativo de alguno de los elementos del crédito considerado como un acto, que si se analiza como tal, es la relación socioeconómica que se

ejercita en medio civilizados consistente en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes y riquezas.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: "habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".¹⁸

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice: "... el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el de acreditado a restituir el acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen"

El crédito desde el punto de vista jurídico en relación a la obligación que genera para el acreditado como el aplazamiento de la obligación.

En conclusión se puede decir, que el crédito se constituye como una obligación y por consecuencia recae en un derecho, por lo que se puede definir al crédito como un derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le de, que haga o que no haga alguna cosa existiendo un vínculo de obligación recaído en la persona en quien recae el beneficio.

Ahora bien, la inseguridad en que se ha vivido y se vive diariamente, no solamente es nuestro país, sino en cualquier parte del mundo, han tenido como consecuencia que el comerciante, empresario, fabricante, no aporte efectivo, traduciéndose con esto en la necesidad de utilizar los Títulos de Crédito que

¹⁸ CERVANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 13ª edición, Herrero, S.A., México DF. 1984 pág. 208.

prácticamente sustituyen al dinero, no es su totalidad pero si en gran parte, utilizando el título necesario para cada operación, Letra de Cambio, Pagaré, etc.

1.4. Importancia del crédito.

Para iniciar este punto tocaremos un tema que consideramos es relevante, y nos referimos a la economía y el derecho.

“La distinción entre análisis económico y normativo del derecho, entre explicar el mundo tal cual es y tratar de cambiarlo para hacerlo mejor, es básica para la comprensión del movimiento del derecho y la economía.

Richard Posner ha afirmado repetidas veces que su propio trabajo y en particular su análisis sobre la eficiencia del derecho consuetudinario, representa un ejemplo de análisis positivo que ha de contrastarse agudamente con el trabajo de Calabresi sobre las transgresiones, que en su análisis normativo, especialmente en su libro “los costos de los accidentes” (1970), en el que se propone mostrar como la sociedad puede controlar mejor los accidentes adoptando una estructura de normas e instituciones basadas principalmente en razonamientos económicos. Desde el punto de vista de Posner, “Calabresi es muy crítico del sistema existente de responsabilidad en caso de accidentes el sistema de las transgresiones por que lo considera un obstáculo para la adopción de una versión sobre la regulación óptima de accidentes. Posner afirma que en su enfoque acerca de las transgresiones es diferente pero argumenta que ha estado interesado personalmente en descubrir en que medida el sistema transgresional respalda la hipótesis de que las normas e instituciones del derecho (consuetudinario) tiende a promover la eficiencia económica.

El análisis económico positivo de la ley, o el uso del análisis económico para explicar lo que es o ha sido, incluso para predecir lo que será, tiene según Posner, dos facetas. Una de ellas es el estudio del comportamiento regulado por el sistema legal, que ilustra el estudio pionero de William Landes sobre, los

juzgados. Landes examinó como las partes en el juicio responden a las restricciones que el proceso les impone, a diferencia de las restricciones derivadas de la teoría económica y de las reglas y procedimientos propios de juicio. Los estudios del comportamiento regulados por el sistema legal generalmente dan por sentado el sistema la estructura de las penas, las reglas de procedimiento, y así sucesivamente; y preguntan como los individuos involucrados en él responden a las restricciones que este impone a su conducta. Una rama separada del análisis económico positivo del derecho, en la que Posner ha tenido especial interés, trata de explicar el comportamiento de los individuos y de las empresas regulado no por el sistema legal sino por la estructura del propio sistema.

Los estudiosos que se han ocupado de esta rama del análisis económico del derecho han planteado tres tesis:

1. Las personas actúan como maximizadoras racionales de sus satisfacciones al decidir casarse o divorciarse, cometer o abstenerse de cometer delitos, llevar acabo un arresto, litigar o poner fin a un juicio y fijar una edad obligatoria para el consumo de bebidas alcohólicas.

Según esta tesis, Werner Hirsch ha observado acertadamente que, respecto a los supuestos de que el hombre es un maximizador racional de sus fines en la vida surgen tres conceptos económicos fundamentales de gran importancia.

2. Las normas jurídicas crean precios implícitos para tipos diferentes de conducta, y las respuestas a esos precios implícitos pueden examinarse de la misma manera en que los economistas examinan la respuesta de los consumidores a los precios explícitos de cualquier bien o servicio.

3. Las normas, procedimientos e instituciones del derecho consuetudinario (proveniente del poder judicial) en agudo contraste con gran parte de la fijación del derecho codificado (proveniente del poder legislativo) promuevan la eficiencia. La tesis no es que el derecho consuetudinario

duplicar o pueda duplicar perfectamente los resultados de los mercados competitivos, sino que, dentro de los límites de la factibilidad administrativa, el derecho permite al sistema económico acercarse a los resultados que la competencia efectiva producirá (un libre mercado que opera sin externalidades significativas, problemas de monopolio o de información). Haremos un comentario sobre la presunta eficiencia del derecho consuetudinario y de la perspectiva del análisis económico del derecho de los países europeos y América Latina.

“Así pues, gran parte del trabajo del derecho y la economía se ha dedicado a la tarea exclusiva de demostrar por que lo jueces ordinariamente seleccionan patrones de decisión en los casos del derecho consuetudinario, asignando derechos e imponiendo obligaciones en forma eficiente para maximizar las preferencias, los defensores de enfoque económico argumentan que los jueces debieran favorecer normas que de hecho las maximicen (anales normativo). Al plantear la necesidad de realizar análisis descriptivos y normativos acerca de la eficacia legal (o lo que Posner ha llamado el criterio de la maximización de la riqueza) la ley puede ser utilizada como un instrumento para incrementar el tamaño del pastel económico”.¹⁹

Establecido lo anterior, podemos determinar que la economía juega un papel importante en el derecho y en especial en la regulación del derecho mercantil. Debido a que el comerciante va más adelantado que el derecho, debido a que sus relaciones económicas y contractuales salen de una esfera reglamentada y es por ello que el derecho día con día tiene que buscar actualizar ese tipo de relaciones que en muchas de las ocasiones son sui generis.

Otro aspecto, que debemos de tomar en cuenta es la poca importancia que los tratadistas en economía y derecho le dan a este binomio, y el cual resulta de suma importancia para el estudio del derecho, ya que la economía es muchas ocasiones es la base para la creación o reformas de normas

¹⁹ ROEMER, Andrés. Introducción al Análisis Económico del Derecho 2ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, S.A., México DF. 2000. pág. 12

jurídicas, en materia comercial, y sin la producción, intercambio y consumo de las mercancías no es posible que se de la economía interna y externa.

Ahora bien, la importancia del crédito para la economía, resulta sobresaliente, debido a que el productor por medio del crédito coloca sus bienes o servicios en el mercado, y aquel intermediario o consumidor que no tienen los medios presentes para poderlos satisfacer económicamente, ve en el crédito la forma de poderlos adquirir, que de manera inmediata se vea mermada su economía. Desde el punto de vista legal encontramos importancia en la relación crediticia entre el deudor y acreedor, se debe tener una regulación jurídica adecuada para no caer en abusos y el acto sea conforme a derecho.

Capítulo 2

De los Títulos de Crédito.

2.1. Antecedentes.

En lo que respecta a los antecedentes transcribiremos lo que al respecto Pedro Alfonso Labariega Villanueva, en razón de considerar que la información que nos aporta es sumamente especializada al respecto

“Con sobrada razón exclamó Carnelutti: "La necesidad que la ciencia tiene de la historia es infinita porque para aprender el derecho vigente es menester conocer el derecho pasado".

Al respecto, Vivante manifiesta que debe a Goldschmidt el haber aprendido "a buscar en la intimidad de la historia el sistema del derecho vigente".

Por tanto, "es imprescindible para comprender adecuadamente la razón de ser del derecho actual conocer la evolución histórica de la que éste es el resultado".

Al introducirme en el desarrollo de este tema, me siento impulsado por tan interesantes motivaciones; y no encuentro mejor camino que el análisis histórico de los títulosvalor para comprender su contenido, regulación y alcances.

Aun cuando en este sentido se corre el riesgo de caer en repeticiones que pueden resultar ociosas; sin embargo, nos parece insuficiente contemplar las condiciones en que un títulovalor circula en el mundo del comercio, sin remontarse a la causa que le ha dado origen.

Relevante es en verdad, para la vida jurídica del tráfico mundial, no sólo la existencia sino el desenvolvimiento y la utilidad que desempeñan los títulosvalor.

"Masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social", los llamó Vívante.

II. LOS TÍTULOSVALOR. ORIGEN Y GESTACIÓN

Este primer periodo pertenece a la formación y gestación de los títulosvalor. Pero, ¿cuándo comienza esta época?; ¿cómo aparecen los diversos títulosvalor?; ¿por qué el estudio de los mismos en un sentido general, entraña el análisis de uno de ellos en particular, como lo es el de la cambial?

Responder a estos interrogantes con la precisión deseada, es tarea difícil, aun quien como especialista se entrega afanosamente; debido a la incertidumbre que con respecto a los orígenes de los títulosvalor existe.

No obstante, presuponer que nuestros antepasados más remotos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transfería dinero de una plaza a otra (distantia loci) y emplearan consiguientemente, a un primitivo títulosvalor, como instrumento probatorio de dicho contrato, no es hacer ciencia ficción.

En Sinear, país que posteriormente se llamó Babilonia, se hallaron títulos con cláusula al portador, lo mismo que títulos abstractos de deuda, así como el contrato de mediación, el pago por medio de mandato, etcétera; además de los valiosos descubrimientos realizados en el presente siglo, que nos hicieron saber la existencia de primigenias disposiciones jurídico-mercantiles. La carta de crédito y la transferencia se conocieron en Grecia; Sinallagmaqikh o qraBhkqikh y Epiqalh llamaron los helenos a la cambial y al cheque respectivamente; efectos al portador y a la orden se encuentran, al menos, en la época alejandrina. En las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria y Carthago entre otros, dichos títulos también se utilizaron. Hacia el año 30 a. C., cuando Egipto estuvo bajo la supremacía romana, empleáronse órdenes de pago de los clientes a cuenta de

los depósitos constituidos por ellos en el banco; en tal operación correspondía al banquero extender sobre la orden dada un documento —diagraph— que entregaba al librador de la orden: esos documentos presentaban en general una forma típica. "Usáronse en Roma, desde luego, los títulos al portador (si bien imperfectos) y también títulos a la orden".

Al respecto, Mybourngh nos comunica que los griegos y, sobre todo, los romanos emplearon documentos —particularmente el cheque— con función similar a la que tuvieron los títulos de crédito medievales.

Publicae permutationes en la república y litterae delegatoriae durante el imperio, fueron las órdenes de libramiento a través de las cuales el Estado romano autorizaba a sus oficiales a retirar dinero del erario público o de los recolectores de impuestos. Esto muestra que el Estado romano y los particulares utilizaron profusamente el título de crédito en sentido genérico, para facilitar el comercio y al mismo tiempo minimizar los riesgos realizados con los pagos en efectivo. Sobre todo cuando se trataba de importantes sumas que habrían de remitirse al exterior.

Una evidencia mayor que favorece a los títulosvalor romanos data de los tiempos del imperio romano. En efecto, se han encontrado varios papiros (diastoliká) en los que aparecen instrucciones escritas por los clientes romanos a sus banqueros egipcios, ordenándoles pagar a una tercera persona (beneficiario) designado en el diastolikón. Otro dato inusitado está referido a los grano-cheques o cheques-grano; consistían éstos en órdenes escritas a grano-banqueros para entregar cantidades de grano a la orden o al portador. En dichos casos, la función del documento era de asignación y no de negociabilidad, pues los romanos no conocieron el endoso.

III. LOS TITULOSVALOR. EVOLUCIÓN Y FLORECIMIENTO

Conviene señalar en este momento, que analizaremos paralelamente al devenir histórico de los títulosvalor, el de la cambial, ya que la aparición de los mismos está ligada a ésta, por la relación tan íntima que entre sí guardan. Pues "la letra de cambio es el título de crédito por excelencia..."

"Es un título esencialmente comercial y, es un título provisto de particular eficacia procesal". Por lo que, "no es excesivo decir que el estudio de la letra de cambio constituye, para quienes quieren tener una noción adecuada de los títulos de crédito en general, uno de los medios mejores y más seguros".

Esta época debió a las Cruzadas (éstas prepararon el terreno para una nueva siembra) el ser de nuevo activo foco de tráfico, el Mediterráneo; y convirtiéronse en los más importantes centros distribuidores del comercio con Asia y África, las ciudades de la península itálica más o menos cercanas al mar, sobre todo las del norte como Venecia, Génova y Milán por un lado, sin olvidar por el otro a Florencia y Amalfi.

Por tal motivo, en las condiciones económicas de los pueblos europeos, hacia el siglo de los normandos (IX de nuestra era), se producen cambios profundos y con un carácter orgánico y un sentido profesional en sus formas originales, surgen, evolucionan y florecen las instituciones de derecho.

Es indudable que durante el medievo, la restricción del curso de la moneda a territorios de extensión reducida, la escasez e inestabilidad de las comunicaciones, la gran variedad de monedas entonces circulantes, la prohibición del préstamo a interés, la negativa de ciertas leyes estatales que impedían la salida de metales preciosos, las falsificaciones frecuentes, por una parte, y por la otra, la necesidad de efectuar pagos en lugares alejados, y en general la necesidad de tener en éstos sumas disponibles, hicieron posible a los profesionales del cambio y frecuente la costumbre de valerse de un cambista (camperos, cambiator, banquerus, tabularius, nummularius o trapeziths) quien realizaba operaciones heterogéneas, tales como cambiar manualmente la moneda, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país al tipo de moneda que ahí hubiera, dicha promesa hacíase ante notario y por escrito. "La convención rigurosamente formal, redactada por notario ante testigos, contenía el reconocimiento de deuda cláusula y la promesa de pago". Situaciones todas superadas por la cambial.

Primigeniamente el títulovalor fue un documento puramente probatorio-confesorio, por cuanto acreditaba simplemente una operación de cambio, ya

fuera la de compraventa o la de mutuo —causa mutui vel causa cambii—. Esencialmente un contrato de tal naturaleza suponía una duplicación de lugar y de entrega. Por tal motivo a este cambio de dinero se le denominó cambium traiecitium (impurum-cambium, cum carta, per litteras); contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero (solvere de loco ad locum) —expresó De Turri en su Tractatus de cambiis—; en contraposición al cambius manuale (minutumpurum cambium, sine letteris) de mano a mano, entre el cliente que personalmente recurría al banquero en demanda de un cambio de monedas, y el banquero mismo; y por esto, para la doctrina, aquel contrato importaba un cambio de dinero presente (presens pecunia, argent présent) por el dinero ausente (absens pecunia, argent absentcommutatio pecuniae absentis pro praesentis).

Durante nuestra indagación nos hemos encontrado con información muy interesante que por motivos de espacio preferimos sintetizar.

Una de ellas es la relativa a un artículo del profesor Lattes, en donde el autor expresa que: "La historia del derecho cambiario no se puede entender bien, mientras no se haga la distinción entre el contrato de cambio, y el documento del que era prueba y preparaba su ejecución". Distingue el profesor en la historia de la cambial tres periodos: el de su formación, en el que se determinan sus elementos y se desenvuelven en torno a ésta los actos jurídicos que marcan los momentos de su existencia, excepto el endoso. Coincide este periodo con la aparición en las ciudades italianas del contrato de cambio y otros de carácter mercantil; cuando la cambial, documento y síntesis de ellos surge en el mundo comercial para no desaparecer jamás. Abarca para Italia, desde la segunda mitad del siglo XII hasta fines del siglo XIV. En el segundo momento, el periodo de la vida, donde el uso de la cambial se extiende y puede cumplir todas sus funciones sin cambiar ni la forma ni el carácter originario, sin dejar de ser un documento de carácter privado. Etapa en la que la cambial llega a ser fin en sí misma y es medio de jugosas y lucrativas especulaciones.

Según el mencionado autor, este periodo comenzó en el siglo XV, cuando los institutos cambiarios están ya formados, cuando el uso de los cambios al extenderse provoca el surgimiento y el incremento de ferias especiales como las de Frankfort y Leipzig en Alemania, la de Brujas en Flandes, la de Medina del Campo en España; mientras, por otro lado, las grandes ferias (Champagne) de las mercancías estaban en decadencia y los italianos perdían terreno en la industria y en el comercio mundial de sus productos y de los productos extranjeros. Las ferias de Lyon, nacidas y reguladas a principios del siglo XV, están todavía confusas y reúnen abundantes mercaderías; sin embargo, destinan expresamente algunos días para la compensación de créditos, de cambiales, determinándose los cursos de la moneda, y al facilitar de este modo tales operaciones se contrataba en marcos de oro. Finalmente, acudimos al periodo de la transformación radical, en el cual la cambial deja de ser un simple instrumento de deuda y de cambio de monedas, para convertirse en un títulovalor, modelo de otros semejantes, y adquiere la importancia que hasta el presente tiene en el mundo comercial. Este periodo debe comenzar con la ley germánica de 1848 que traduce en artículos enumerados, el pensamiento elaborado durante veinte años por Einert, quien consideró el documento cambiario como principio y fin en sí mismo.

Por otra parte, existe la división tripartita clásica establecida por Kuntze: la primera o italiana, que va desde la creación de la cambial hasta el siglo XVII en la que se considera a la cambial como instrumento del contrato de cambio; la segunda o francesa, que comprende del siglo XVII al siglo XIX, en la cual la cambial se tiene como instrumento de pago entre comerciantes; y la tercera o germana, que abarca del siglo XIX a nuestros días, en la cual la cambial es ya un instrumento de crédito.

Sobre la forma primitiva del título cambiario, Goldschmidt asevera que en su confección originaria se otorgaban dos distintos documentos: uno, conferido ante notario en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de restituirlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Más tarde,

cuando el beneficiario por el contrato pretendía ejercer su derecho, señalaba al banquero el nombre de la persona, lo que debía percibir el dinero en la otra plaza, y el banquero entonces extendía una carta de pago —el otro documento— (litterae pagamento, letra de paiement) dirigida a su corresponsal, ordenándole hacer el pago señalado por el acreedor en cuyas manos depositaba dicha misiva. La forma de carta fue impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio, del que era la expresión genuina. Compleja e incómoda resultó esta duplicidad de documentos; por lo que anulóse el título notarial e indicóse en la carta de pago, el valor suministrado por el que la recibía, a modo de preservarle por la exhibición de la misma, el beneficio que anteriormente le garantizaba la posesión del título notarial. Conformado así el título (lo que sucedió a mitad del s. XIII, siglo de los otomanos) se le denominó letra de cambio (litterae=carta, también litterae cambiariae o schedula cambiaria, litterae cambiatoriae, lettere di pagamento di cambio, ya simplificada lettera di cambio) y en torno suyo, como rindiendo pleitesía a su primogenitura, a decir del mismo Tena, se concentró la teoría más sustanciosa y opulenta de cuantas han iluminado las instituciones de derecho mercantil.

En resumen, "la primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido".

Se impone hacer aquí una digresión que resulta explicable a propósito de los títulos a la orden; me refiero específicamente al controvertido origen de la cambial, ya que en torno a tal punto, según los renombrados autores italianos, Supino y De Semo: "se ha ejercitado la fantasía de los juristas", propagadores de una leyenda, añade el autor francés Thaller; pues hay quien remonta tal origen a los pueblos comerciantes de la antigüedad o a los romanos; también hay quien proclama como descubridores del invento a los hebreos expulsados de Francia; o a los gibelinos desterrados de Florencia y confinados en Francia, Amsterdam, etcétera; no falta quien la atribuye a los lombardos (sinónimo de banqueros), descendientes de los longobardos, convertidos en usureros profesionales; otros más atrevidos la imputan a los genoveses. La rivalidad entre genoveses y florentinos llevó a instalar hacia 1537

en Besançon, ciudad francesa de la Borgoña, una nueva feria exclusivamente destinada al tráfico del dinero, a la que concurrieron los genoveses, llevando tras de sí a muchos otros italianos; mientras que en Lyon permanecía el comercio con todas las demás mercancías y todo el tráfico de la Francia. Más tarde, en 1579, el senado de Génova transportó la feria de cambio de Besançon a Pisa, para después trasladarse en el siglo XVII a Novi. Al respecto se ha expresado: "Tan es italiano el origen de este títulovalor que así lo revelan sus términos (trasant, acceptant, gira, a vista, a dirittura), etcétera, difundidos en todo el mundo conocido".

Y añade Cámara: "El nombre del inventor y la fecha exacta de su creación ha quedado en el anonimato, en la penumbra, como ha sucedido con muchas otras grandes creaciones del género humano".

Simple hipótesis, algunas de ellas, al no asentarse en documentos indubitables. Al final de cuentas, correspondiendo a indispensables exigencias económicas, la cambial era con aquellas para satisfacerlas el medio más idóneo; de modo que no puede atribuirse fundadamente a un definido círculo de personas, sino que debido a las relaciones recíprocas y a la participación colectiva de regiones y estados diferentes, es como surge. De donde, si no la génesis, al menos la difusión de su uso debe indagarse en la necesidad general que se presentó en el medievo de remitir sumas de dinero a lugares lejanos, y en lo difícil que ello resultaba. "Necessitas industriae mater", escribió con agudeza de Turri Amén de recordar que la reglamentaron antiguos cuerpos legislativos como los estatutos de Aviñón (1243) (Statutum Avenionense), Barcelona (1394) y Bolonia (1509).

Hemos de convenir, pues, que en materia comercial los siglos XII y XIII fueron en aquel tiempo el periodo más brillante, más próspero y más fértil. Primero las Cruzadas y luego las ferias (en las que imperó el ius mercatorum) dieron al tráfico mercantil el máximo impulso; las repúblicas marítimas de Amalfi, Venecia, Génova, Pisa y los mares del Norte y Báltico dominaron el comercio mediterráneo: Florencia fue el máximo centro industrial y bancario medieval. En esta misma época se inició también una vida comercial vigorosa en Alemania, Holanda, Francia e Inglaterra; las industrias y los comercios

tomaron formas modernas. También el derecho municipal fue importante fuente documental del derecho comercial; en los documentos municipales se conservan cantidad de contratos comerciales y son para Italia fuentes documentales muy valiosas los registros notariales; ya que los comerciantes medievales acostumbraban transcribir sus contratos y operaciones.

Así que conocemos no sólo el mecanismo, peculiar y exclusivo de la cambial, sino también por ella misma, la exposición dogmática de los principios primordiales y comunes que imperan en la institución de crédito, principalmente del título a la orden. "No puede prescindirse de la teoría de la letra de cambio cuando se trata de exponer la teoría general de los títulos de crédito", la que, como dice Ascarelli, se ha formulado a propósito de la letra de cambio, cuya importancia práctica predominante ha hecho que las mismas teorías generales sobre los títulos de crédito se hayan formulado con particular miramiento al derecho cambiario. Mas, no obstante esa especial formulación, se trata de teorías que miran a resolver un problema general de todos los títulos de crédito.

A guisa de ejemplo, presentamos algunos textos relativos a una cambial.

Al nome di Dio, di 18 di dicembre 1399. Pagharete per questa prima lettera al usanza a Brunacio di Ghuido e compagni lb. CCCIXII s. X barzalonesi, lequali lb. 472 s.10 d.6 (per), sono qui contento da Ricardo degl'Alberto e compagni. Fatene buon paghmento e ponete a mio conto. Che Idio vi ghuardi.

*Ghuilielmo Barberi Salute di Bruggia De una mano diferente:
Accettata di 12 di gennaio 1399 (1400) Al dorso:
Francesco di Marcho e compagni in Barzalona Prima.*

El documento más cercano al título cambiario como tal es el fechado en Milán el 9 de marzo de 1395 cuyo texto dice: "Pagad por esta primera letra, a nueve días de octubre, a Lucas Goro, libras 45 son por el valor aquí por Maffio Renino al tiempo marcado, y la ponéis a mi cuenta y que Dios os guarde".

Tena se refiere a la primera letra de cambio que se conoce, "la expedida por un comerciante de Montpellier, el año de 1272, contra sus socios residentes en Bolonia y a favor de un estudiante de la Universidad de este punto".

Hacia el 6 de abril de 1207, Goldschmidt señala la aparición de la primera cambial (o mejor dicho documento notarial que, conforme a la tesis de Goldschmidt, iban juntos con la carta dirigida por el que había recibido el valor, al corresponsal que debía pagar) que reza así:

Simon Rubeus fatetur habuisse libras³⁴ denariorum Januae et denarios 32 pro quibus Wilhelmus bancherius eius frater debet dare in Palermo marcos octo boni argentiilli qui ei dabit hanc cartam.

Sin embargo, Thaller nos remite a orígenes más antiguos, al decirnos que el primer documento de índole tal que se conoció, existió en Génova hacia 1156, en el notularium de Johannes Scriba.

IV. LOS TITULOS VALOR. TRANSFORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

Las nuevas condiciones de la vida económica y el continuo crecer del crédito hicieron necesarias nuevas formas jurídicas. Los italianos vinieron a satisfacer esta necesidad primero que nadie, al instaurar nuevas instituciones jurídicas o reformar las antiguas, ejemplo que en el fondo siguieron todos los demás países.

Con tal fin hemos de citar el endoso cambiario, que ya a fines del siglo XVI comenzó a usarse en Italia, extendido a Francia a mitad del siglo XVII, y para fines de ese siglo y principios del XVIII fue adoptado en los países restantes.

El endoso cambiario se aplicó primeramente a la cambial y luego al pagaré.

Cámara a su vez comenta que las recientes investigaciones de Miele en los archivos toscanos y de Laplyse en los de España traen a la luz endosos que datan de 1410 y 1430 respectivamente; menciona también que el endoso

de una cambial librada el 5 de febrero de 1410 fue único en 5,500 cambiales encontradas en el archivo "Datini di Prato".

También se dice que los primeros endosos breves se hacían al calce de las pólizas y certificaciones de crédito de los bancos de Sicilia desde 1560 y de Nápoles desde 1573.

En extremo importante llegó a ser la institución del giro que experimenta en Italia —donde había sido desarrollada por los banqueros medievales— considerable incremento como consecuencia de la creación de bancos públicos de giro, que van poco a poco reemplazando a las bancas privadas (banco de Rialto en Venecia, en 1587; banco del giro en 1619, etcétera).

Se crean también bancos de ese tipo en Amsterdam en 1609, en Hamburgo en 1619 y en Nuremberg en 1621. De igual manera, desde Italia se difunde el billete de banco y el empleo del cheque. Éste es sobremanera importante en las operaciones de banqueros holandeses e ingleses.

Al suprimirse de la cambial el documento notarial, se le estaba implicando formalmente, situación que favoreció poco al auge de la misma; ya que existía el grave inconveniente de sólo poderse expedir a favor de la persona nominalmente designada en ella, insustituible para el efecto de cobrarla.

Conocido es que el títulovalor, al introducirse en el mundo jurídico y más específicamente en el derecho mercantil, nace como título nominativo. Ya que primitivamente tales títulos se expedían en favor de una persona determinada, el acreedor.

En Francia y en Italia, la doctrina acepta que el origen histórico de los actuales títulos nominativos es contemporáneo a las llamadas acciones nominativas, remontándose con esto al origen de la sociedad misma.

Pero los documentos, con paso del tiempo evolucionan acarreado consigo radicales transformaciones; de tal manera que, no sucedió lo mismo

con la ingente y trascendental innovación que experimentó en el siglo XVII la cambial y en general el títulovalor, con la cláusula a la orden, es decir, el endoso mismo (l'endossement, avallo, la girata) y paralelamente la cláusula al portador.

Según Goldschmidt, la cláusula a la orden es un elemento típico formulario de los documentos en los negocios de los siglos XII y XIII. Y añade que posiblemente en su origen, documentos con esa cláusula fueron empleados para suplir la representación judicial y la cesión de créditos no permitidas en el antiguo derecho germánico, y obtener así, indirectamente, la negociabilidad de los créditos reconocida en cambio en el derecho romano ya plenamente desarrollado.

En el mismo sentido, Brunner considera que por estas dos causas aparecieron los títulos. Y agrega que en la práctica del Medioevo para evitar tales inconvenientes o se recurría a la estipulación a favor de tercero, de otro, o a aquella en que una persona era interpuesta entre deudor y acreedor, aceptando por cuenta y riesgo propios y no en representación del beneficiario, la tradición de la cosa y la promesa del promitente, obligándose a su vez a transmitir la cosa o la promesa a un tercero, aun cuando este último no hubiese elegido. Tal circunstancia —apunta el autor citado— favoreció al desenvolvimiento de los títulos al portador. La cláusula antedicha surge ya entrada la Edad Media bajo una doble faceta: alternativa, cuando sólo ejercita el derecho consignado en el documento la persona designada nominativamente o al portador de tal documento, y pura, cuando corresponde ejercer el derecho al que tiene el título. En países como Holanda y Alemania, la cláusula al portador se conservó en su forma pura; desde allí se irradió a todo el mundo, convirtiéndose en una institución de patrimonio universal gracias al auge e impulso del capitalismo en el siglo XIX. Las sociedades anónimas de aquella época fueron cauce idóneo en la difusión de los títulos al emitir acciones y obligaciones. Y así es como nos explicamos no sólo el florecimiento del capitalismo ya para finalizar el siglo pasado, sino el amanecer y la pervivencia del imperialismo en la presente centuria. Esto nos demuestra que el advenimiento, desarrollo y consecuencias de los títulos al portador son

insospechables al aparecer en un momento histórico preciso y convertirse en el instrumento preferido y consentido de la industria, la nueva riqueza, que de inmobiliaria se convierte y viene a ser representada sencillamente por hojas de papel como son los cheques, los bonos, las acciones, las obligaciones y su consecuente especulación en el medio bursátil.

Las letras pagaderas solamente al tomador (carácter que parecía inmutable) no se acostumbraron ya, sino más bien a él o a la persona que hubiera designado, a quien ordenara —tibi vel nuntio tuo, aut ei quem mihi ordinaueris; aut alli quem ordinaueris; cut cui ordinauerit; vobis aut pro vestra ordinatione; vel qui ordinauerit, etcétera—. Con esta cláusula y una sencilla declaración inscrita al dorso de la misma (endoso) se facultó al tomador de la cambial, transmitir los derechos y las obligaciones inherentes al documento. Es entonces mediante dicha cláusula, que el girado pagará no al tomador o eminente como tal, sino a su orden, es decir, al tomador o a la persona que él coloque en su lugar.

Cámara enseña que el endoso se cristalizó sobre tres pilares que le asignaron el mayor poder circulatorio:

- a) La responsabilidad cambiaria solidaria de todos los transmitentes del títulovalor.*
- b) La vis executiva del portador contra todos los suscriptores.*
- c) El derecho originario —no derivado— del poseedor legitimado, inmune ante las defensas personales viables frente a los acreedores anteriores.*

Así, el endoso despojó a la letra de esa fisonomía al parecer inconmutable; y a partir de entonces, su función primitiva, la de ser puramente trayecticia, se convirtió en instrumento circulante, de crédito, de pago y después sustitutivo del dinero; función nueva y del todo preeminente que le garantizó un dominio inesperado en el mundo de los negocios; a tal punto de poder responder al por qué de la evolución del derecho cambiario en el transcurso de los cien últimos años.

Este avance, resultado de la sinergia social y comercial desafortunadamente no trascendió a la doctrina; aunque trajo consecuencias profundas en la estructura económico-jurídica del título.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. La ordenanza francesa de 1673

Preponderantemente, durante el siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII la legislación mercantil especial tuvo gran trascendencia.

Esas normas singulares que de vez en cuando llevaban el nombre de ordenanzas mercantiles u ordenanzas del comerciante, se consagraron también en derecho privado a materias disímiles como la regulación de bolsas, letras u operaciones de banca, ferias, etcétera. Frecuentemente eran modificadas o sustituidas las prevenciones respectivas de los antiguos derechos territoriales o de las ciudades, mediante leyes tan características.

La importancia de la Ordenanza de Colbert de 1673 estriba en el hecho de que fueron las primeras leyes de derecho mercantil promulgadas por un Estado moderno, que no sólo reconoció sino que reguló la cambial aunque de manera incompleta (la ordenanza no atendió a la cláusula a la orden, pero se refirió a ella en algunos de sus preceptos: artículos 18 y 19). A pesar de esto, el concepto de la cambial en la ordenanza prosiguió siendo el mismo, esto es, la prueba del contrato de cambio, o sea del transporte de dinero de una plaza a otra.

2. El Código de Comercio Francés de 1808

Existe como antecedente al código francés, El derecho territorial del Estado Prusiano (Allgemeines Landrecht) de 5 de febrero de 1794, que regulaba con detalle la totalidad del derecho mercantil. Toda la materia está repartida en nueve capítulos, de los cuales el segundo se tituló De las letras de cambio (artículos 713-1294). El movimiento codificador encabezado por Prusia trascendió a Francia abarcando todas las ramas jurídicas.

Promulgarónse en los primeros años del siglo XIX cinco grandes códigos, Les cinq codes, entre los que se cuenta el Code Commerce, dividido en cuatro libros con un total de 648 artículos. El libro primero llamado Du commerce en general (artículos 1-189) se encuentra dividido en ocho títulos, de los cuales el octavo se enunció así: De la lettre de change, du billet à ordre et de la prescription. Pese a todos los defectos, el presente código —a decir de Rehme— debe ser considerado como una de esas obras legislativas que marcan en la historia del derecho el comienzo de una nueva época. El derecho especial que regula está tomado en él como un derecho especial objetivo del comercio y no como derecho de clase de los comerciantes.

Este código, con más o menos modificaciones, sirvió de modelo para todo el mundo.

Dicho código, por lo que a la cambial atañe, perfeccionó lo encerrado en la Ordenanza de 1673. Aun cuando fortaleció la cláusula a la orden, sustentó el ancestral concepto de cambio trayecticio. Aunque vigente el ordenamiento precitado desde el 1o. de enero de 1808, no le han faltado modificaciones. En materia cambiaria, por ejemplo, existen dos decretos: uno de la cambial y otro del cheque, ambos de fecha 30 de octubre de 1935, que unifican el derecho cambiario francés, siguiendo los lineamientos de las Convenciones ginebrinas (7 de junio de 1930 y 19 de marzo de 1931) respectivas.

3. El Código de Comercio Italiano de 1865

El antedicho código francés se plasmó casi íntegramente en el Código de Comercio Italiano de 1865. Éste incorporó la relevante transformación que el endoso había causado en la cambial, es decir, que además de servir para transportar dinero de un lugar a otro, se convirtió en sustitutivo del dinero y en instrumento de crédito. Así por ejemplo, quienquiera que adquiriera mercaderías, confería al vendedor un título pagadero a la orden del comprador del mismo o de un tercero y el vendedor a su vez, viéndose obligado a realizar un pago, no hacía más cosa que endosar a su acreedor el título. O aquel que debía cobrar un crédito a plazo y le urgía el dinero, libraba una cambial contra su deudor, ya se hallase en el mismo lugar o en otro, y deducía después ante un banquero la

cambial, allegándose de tal modo su importe. Asimismo, quien quería prestar una suma de dinero endosaba una cambial a la orden del prestatario, quien al traficarla obtenía su importe.

4. La Ordenanza General del Cambio o Ley Alemana de 1848

La influencia del comercio en la vida económica de los pueblos europeos, iniciada la era moderna, había ido in crescendo; el establecimiento permanente y la venta lograda a través de catálogos y muestreo suplantaron a las ferias y a los mercados.

El movimiento del cambio entre los países conllevó mutaciones inmanentes a la variación del crédito y de las finanzas.

Y por ende, el contrato de cambio no era ya la única causa que daba lugar a una cambial. Pues de un contrato referente a la terminación de un negocio, de un contrato de compraventa o de un contrato de crédito, ésta podía surgir.

*Para entonces, deficientes resultaron las viejas instituciones y los antiguos preceptos. Mejor oportunidad no pudo existir para que tratadistas holandeses y alemanes se diesen a la tarea de profundizar en el estudio del endoso, incitados por *Tractatus Analyticus de Cambiis* —Vogt, 1658— y *Elementa Iuris Cambialis* —Heineccio—; que sustentaban la teoría del contrato literal aunque ésta naciera con arrestos de iconoclasta. Ya para finalizar el siglo XVIII e iniciar el siglo XIX, los estudios de derecho comparado y las valiosas aportaciones históricas de Martens (1797), imbuidas en la práctica comercial, iluminaron a la teoría en Alemania, sacándola del eclipse sufrido en el transcurrir del siglo XVIII y depuráronla de las incoherencias que la habían contaminado.*

*Antecedentes y acontecimientos todos que provocan un auténtico movimiento de innovación en la flamante doctrina, que alcanza su éxito más cumplido hacia 1839 con la insigne obra de Karl Einert: *El derecho de cambio según las operaciones de cambio del siglo XIX —Das Wechselgeschäfts im neunzehnten Jahrhundert* publicada en 1839.*

Einert —nos dice Tena— sintetizando la obra de sus predecesores en la elaboración de la teoría del contrato literal y aprovechando prenociones anteriormente emitidas, ideó una teoría formalmente contraria a las anteriores: la teoría de la cambial, papel-moneda, del acto unilateral.

Agrega el autor mencionado:

Dicha teoría se resume en cuatro proposiciones:

- I. La cambial es el papel-moneda de los comerciantes.*
- II. El título no es un simple documento probatorio, es el portador de la promesa. Todo descansa y se sustenta en él.*
- III. La cambial vive separada de la relación que sirve de fundamento: es una promesa abstracta de pago.*
- IV. El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público: la letra de cambio no es el producto de un acto jurídico bilateral, de un contrato.*

La promesa es irrevocable, por lo que cualquiera puede exigir su cumplimiento contra la presentación del documento, donde se materializa.

Finalmente, dicho autor expresa que es la cuarta proposición de Einert la que se destaca en toda su doctrina como la más original y es la que ejerce mayor influencia en el movimiento ulterior de la doctrina alemana. Llamada estaba a más felices destinos, como que fue el punto de partida de la teoría de la creación y objeto de acaloradas controversias.

El movimiento innovador desembocó pues, en la célebre Ley Cambiaria Alemana de 24 de noviembre de 1848; la cual al desterrar la distancia loci de la cambial, cortó el último vínculo con su forma originaria y se convirtió en el prototipo para las naciones más civilizadas.

Se distinguen en la ordenanza cambiaria los tres momentos fundamentales que puede vivir una cambial: creación, endoso y aceptación.

Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en el título, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre el título mismo y estrictamente determinadas por los textos legales.

Cimientos fueron de esta nueva concepción:

a) Desvincular a la cambial del contrato de cambio trayecticio, por considerar que contenía una promesa de pago de una suma, contraída en una forma particular que constituía su esencia.

b) Declarar que el título podía emitirse en una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión.

*c) Hacer más versátil la circulación del título al consentir el endoso en blanco —*blanke-indossament*, artículo 12 de la ordenanza cambiaria—.*

d) Determinar que la provisión de fondos y la cláusula de valor entregado no tenían que ver con la letra (artículos 75/6 de dicha ordenanza).

e) Apuntar que las obligaciones cambiarias se originan al emitirse y entregarse la letra (teoría de la emisión) y no por acuerdo previo.

f) Exigir la denominación de letra de cambio con un rigor poco común en los demás mandatos de pago.

Una nueva época en el acaecer histórico de la cambial en particular y de los títulosvalor en general, inició la ley alemana de 1848. Devenir histórico que se tradujo en convertir a la cambial en una carta de crédito para utilidad o servicio de todos; con los consiguientes atributos muy característicos, para ser considerada como:

1) Un títulovalor: o sea un documento fehaciente de un negocio crediticio cuya posesión se vuelve imprescindible para ejercitar el derecho que en el mismo se consigna.

2) *Un títulovalor literal, ya que el emitente se compromete a todo lo escrito, con las limitaciones que en el texto del documento aparecen.*

3) *Un títulovalor formal, o sea observante de las formalidades legales, o pena de no existir como tal, en caso de contravenirlas.*

4) *Un títulovalor autónomo: por cuanto otorga al poseedor de buena fe un derecho propio invulnerable a la influencia de las relaciones habidas entre los precedentes poseedores y el deudor.*

5) *Un títulovalor abstracto, desligado de la operación que suscitó la emisión o transferencia.*

6) *Un títulovalor a la orden y en dinero, transferible por endoso completo o en blanco.*

7) *Un títulovalor que une solidariamente con el acreedor a todos los que en calidad de librador, avalista, endosante, emitente y aceptante, han estampado sus firmas en él. La endosabilidad, explica Supino-De Semo, es característica indeclinable de la cambial, aunque figure la cláusula no a la orden, ya que ésta no tiene por efecto interrumpir la circulación del título, sino lograr que solamente frente a quien puso la cláusula, los poseedores sucesivos obtengan un derecho no autónomo en el sentido de que se encuentran expuestos a las excepciones personales de aquel (librador, emitente o endosante).*

Estas peculiaridades pues, conforman actualmente el concepto de títulovalor.

5. El Código de Comercio Italiano de 1882; el Código Civil Italiano de 1942 y las leyes cambiarias italianas de 1933

El primero de estos ordenamientos estableció un vigoroso sistema cambiario inspirado en los principios de la Ordenanza Alemana y en las Reglas de Bremen.

El Código Civil —publicado el 16 de marzo de 1942 y en vigor desde el 21 de abril de ese mismo año (artículos 1992 a 2027)—, junto con las leyes cambiarias complementarias: la de la cambial —de 14 de diciembre de 1933— incorporan las modalidades introducidas por la Ordenanza Cambiaria Germana y por las Conferencias de La Haya y de Ginebra.

6. La cláusula no a la orden

La ley cambiaria italiana sobre la cambial (artículos 15 y 19) como el último Código de Comercio Italiano (artículo 257), por exclusión admiten la prohibición hecha por el emitente, endosante o librador para transmitir el título mediante el endoso, a través de la cláusula especial no a la orden o equivalentes: no endosable, no transmisible, no negociable, etcétera. Pensando que aquel que impone la cláusula, retira de sí los efectos de la autonomía cambiaria de los endosos posteriores.

Mientras que el Código de Comercio Italiano de 1865 y su homólogo francés de 1807 prohibían dicha cláusula, al aceptar la cláusula a la orden como requisito esencial de la emisión y del endoso.

7. La unificación legislativa cambiaria

Juristas y comerciantes, mientras transcurrió el siglo XVIII, invocaron la unificación del derecho cambiario. El movimiento cambiario iniciado bajo la batuta de la cambial por los genoveses en la época medieval, al imponer el escudo del marco como medida unitaria de los valores —del iusmercatorum—, se vio continuado por la Ordenanza Alemana de 1848; más tarde, en 1863 con el voto emitido en la sesión de Gante de la National Association for the promotion of Social Science, para la reunión de una conferencia internacional; luego vinieron los congresos de Génova (1874), La Haya (1875), Bremen (1876) con sus famosas reglas, Amberes (1877), Francfort-sur-le-Mein (1878) organizados por la Association for the reform and codification of the Law of Nations ahora International Law Association. Amén de que el Instituto de Derecho Internacional consideró el problema en sus sesiones de Turín en 1882; Munich y Bruselas en 1885. Posteriormente se verificó el Congreso

Internacional de Bruselas en 1888, entre otros. Y los numerosos estudios de derecho comparado, teniendo dos etapas trascendentes en los proyectos de La Haya de 1910 y 1912, hasta culminar con la famosa Convención de Ginebra para la Unificación del Derecho Cambiario de 7 de junio de 1930. En todas ellas se reglamentó también el título no negociable.

A la Ley Uniforme de Ginebra, se han unido por adhesión a la convención o por incorporación a su legislación interna la mayoría de los países.

VI. EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA

De todos es conocido que la península ibérica disfrutó desde tiempos inmemoriales de un sistema codificado. Relevantes por la influencia y el vigor que tuvieron en el nuevo continente son: primeramente las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, "uno de los monumentos más insignes de la civilización medieval". Vigentes a mediados del siglo denominado de la pólvora (1384), de entre las que enumeramos la partida V, título VII, en el que se insertan normas referentes a las obligaciones y a los contratos, a mercaderes, ferias y mercados; es la que más trata de cerca al derecho mercantil y constituye, a criterio de Gómez de la Serna, "la parte más acabada y perfecta de la obra".

Aparecen, más tarde, las Ordenanzas de Burgos y las Ordenanzas de Sevilla (1494 y 1554, respectivamente). Hacia 1805, por Real Cédula de 15 de junio, Carlos IV decretó la vigencia de la Novísima Recopilación que abarcó el total del ordenamiento legal, y a la materia mercantil dedicó el Libro IX, título 4o " De la Junta General de Comercio, Consulados, Cambios y Bancos Públicos; así como contratos, corredores, ferias y mercados".

Notable mención merecen las Ordenanzas de Bilbao, porque no sólo su vigencia y aplicación se esparció a toda España, a sus colonias en hispanoamérica, en ciertos casos hasta la centuria presente, sino también porque fue un código dedicado exclusivamente a regular la materia mercantil. Las primitivas, de 1459, tuvieron 29 capítulos; los capítulos 13 y 14 regularon

los instrumentos del cambio y del crédito. Y las de 1737, cuyo capítulo XII reguló las letras de cambio, su aceptación, endoso, protesto y términos.

Posteriormente, Carlos II, en 1680, dicta y promulga la Recopilación de Indias o Leyes de Indias que intentaron conjuntar el derecho español e indiano, y de esta manera instituir un texto uniforme vigente también en las colonias.

Luego tenemos el Código de Comercio de Sáinz de Andino de 30 de mayo de 1829, superior a su modelo francés de 1808, al decir de Martí de Eixalá, cuando a las cambiales se refiere.

Y finalmente, el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, reformado y adaptado a las circunstancias evolutivas de los tiempos.

VII. EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO

Vennient annis saecula seris quibuseceanus vincula rerum laxet et ingens pateat tellus, thetisque novos detegatorbes nec sit terris ultima thule.

Absteniéndome de hurgar en tiempos remotos, pues según Rehme, "los aztecas poseyeron un considerable número de leyes al menos a partir del siglo XV, dictadas por el rey Nezahualcóyotl de Tezcuco"; señalaremos que el ordenamiento jurídico colonial español, sobre todo las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, perduraron si no por expreso mandato de los gobiernos nacionales, sí por el sustentamiento tácito de su vigencia.

Al finalizar el siglo XIX e iniciar el presente, la regulación de nuestro derecho mercantil se basaba en los códigos: galo de 1808 y particularmente el itálico de 1882 en materia de títulosvalor.

El 16 de mayo de 1854 aparece nuestro primer Código de Comercio, obra de Teodosio Lares, plasmado sobre sus homónimos español y francés. En el libro II, título VIII, denominado: Del contrato y letras de cambio (artículos 323-467); se reguló el contrato como cambio trayecticio al igual que la cláusula a la orden (artículo 460). Ulteriormente, el 20 de abril de 1884, el segundo Código Mercantil, labor de Manuel Inda, en el libro II, título XI designado: de las letras

de cambio y mandatos de pago, artículo 734, asienta la cláusula a la orden. También el C.Co. de 1889 reguló la materia en el libro II, títulos 8, 9 y 12.

En fin, México parcialmente tomó parte en las Convenciones de La Haya sobre la cambial y en Ginebra sobre la cambial, el cheque y el pagaré , ya que solamente envió observadores.

Las convenciones cambiarias de Ginebra influyeron definitivamente en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mexicana de 1932, aun cuando el Estado mexicano no se adhirió a esas convenciones, el legislador sí se inspiró en los principios básicos de las Leyes Uniformes de Ginebra. Las convenciones ginebrinas también tuvieron favorable acogida en otras legislaciones de países iberoamericanos como: el Código de Comercio de Honduras de 1950; el de Costa Rica de 1964 (artículos 727 y ss.); de Bolivia de 1973 (artículos 574 y ss.); el de El Salvador de 1971 (artículos 702 y ss.); del Perú, la ley 16.587 (15-06-1967); del Uruguay, la ley 14.701 (12-09-1977) y el Código Civil de Paraguay, ley 1183 de 1985 (artículos 1298 a 1392).

Efectivamente podemos cerciorarnos que en la mencionada Ley de Títulos de 1932 se regulan los títulos cambiarios en sus diversas clases: De los títulos nominativos (artículos 5-22); cláusulas a la orden y no a la orden (artículos 23-25); títulos al portador (artículos 67-75); la cambial (artículos 76-174) y el cheque (artículos 175-207).

Por otra parte, queremos señalar que la labor legislativa internacional también se desenvuelve de manera intensa y harto efectiva entre las naciones iberoamericanas, a través de las Conferencias Panamericanas; de las Conferencias de la Federación Interamericana de Abogados; de tratados y pactos entre las naciones de Centro y Sudamérica. Por ejemplo, los Tratados de Montevideo (1889 y 1940); el llamado Código Bustamante elaborado, en 1928, por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, en donde se contienen normas (artículos 263-273) para solucionar conflictos de leyes en derecho cambiario y que México no ratificó; el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericano de Títulos-Valores, estudiado y publicado, en 1964, por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado.

Posteriormente, Raúl Cervantes Ahumada redactó al igual que el anterior, el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina (1966), el cual fue elevado, en marzo de 1967, al Parlamento Latinoamericano. Luego en abril de 1972, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL), elaboró un Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales; el cual en su cuadragésimo tercer periodo de sesiones, por recomendación de la Sexta Comisión (Jurídica), finalmente aprobó y abrió a firma o adhesión el 9 de diciembre de 1988, y se convirtió en la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés internacionales.

Esta convención es culminación de una cadena de esfuerzos que a lo largo de la historia se han ido realizado con la intención de establecer un derecho cambiario uniforme e internacional.

Ahora bien, si dicho instrumento internacional ha sido firmado por Estados Unidos de América y Canadá, socios con México en el TLCAN, lo congruente sería que México también suscribiera esa convención.

La gran trascendencia de la convención estriba en una de las funciones más importantes de dichos documentos, la de servir como vehículos de crédito.

El objetivo primordial de la convención es agilizar la libre circulación de ambos títulos. En efecto, habrá de salvar dos importantes obstáculos. Por un lado, las legislaciones de gran parte de los países no se ha adaptado a las mutantes prácticas financieras, amén de no caracterizar como títulosvalor a los instrumentos pagaderos en unidades de cuenta, con vencimientos sucesivos o con tasas de interés flotantes, o bien, consideran nulas dichas estipulaciones. En vista de que la mayoría de las negociaciones crediticias internacionales adoptan una de esas modalidades y de que los documentos en que constan dichas transacciones no son títulosvalor, carecen de las bondades implícitas en la libre transmisión inherente a dichos documentos. Por otro lado, el hecho de que los títulosvalor internacionales se regulen por leyes cambiarias no del todo homogéneas de los distintos países en donde circulan, propicia una notable inseguridad jurídica para los mismos.

Pues bien, con afán de resolver dicha problemática, la convención flexibilizó los requisitos formales de los títulosvalor para adaptarse a los requerimientos que hoy día demanda la vida comercial moderna, la práctica bancaria y los mercados financieros; en una palabra la aldea global. Además, como se quería que la normativa tuviese un alcance mundial, se buscó armonizar los principios de los dos sistemas jurídicos a los que pertenecen gran parte de los países del Orbe: los de tradición continental-europeo, cimentados en las leyes cambiarias uniformes de Ginebra, y los de influencia anglosajona cuyo fundamento se halla en la Bill of Exchange Act inglesa (18-08-1882) y el Uniform Commercial Code de los Estados Unidos de América.

En efecto, la estructura de la convención fue tras las huellas de la Negotiable Instruments Law al regular conjuntamente la letra de cambio y el pagaré, y no independientemente como lo hizo la ley de Ginebra. En tal virtud, formula conceptos sobre los documentos que codifica (a. 3) y establece reglas de interpretación (artículos 7-12) como lo hace la legislación angloamericana.

Dicha normativa internacional comprende noventa preceptos distribuidos en nueve capítulos: El capítulo I se refiere al ámbito de aplicación de la convención y a la forma del título que rige; el capítulo II contiene definiciones y otras disposiciones generales, como reglas para la interpretación de diversos requisitos formales; el capítulo III regula las cuestiones relativas a la transferencia de un título; el capítulo IV se refiere a los derechos y obligaciones de los firmantes y de los tenedores de un título; el capítulo V trata cuestiones relativas a la presentación y la falta de aceptación o de pago de un título, y sobre las condiciones que deben cumplirse para que los firmantes puedan ejercer la acción de regreso; el capítulo VI se ocupa de la liberación de las obligaciones fundadas en el documento; los capítulos VII y VIII atienden lo relativo a la pérdida de los títulos y a la prescripción de las acciones; por último, el capítulo IX contiene las disposiciones finales.

Por último, la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975; aprobada y ratificada por México, cuya publicación aparece en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1978.

En suma, la historia general del comercio es la historia de la civilización humana descrita sub specie commercii. Tocó a la cuenca del mediterráneo servir como preponderante escenario de la vida comercial de los pueblos civilizados hasta el siglo XVI; y a partir de dicho siglo, la supremacía económica pasa a los pueblos situados sobre los litorales del Atlántico. Bonfante califica a la primera etapa como mediterránea y a la segunda como oceánica.

En efecto —continúa dicho autor— Portugal y España, a quienes los descubrimientos abren horizontes ilimitados, retienen el primado comercial por todo el siglo XVI; pero tal poderío no lo conservan por mucho tiempo, al pasar a manos de los holandeses durante gran parte del siglo XVII; más tarde, Francia e Inglaterra se disputaron el primado holandés en el siglo XVIII, etapa del mercantilismo. Favorecida por la transformación industrial que distingue la subsecuente etapa, a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se consolidó definitivamente la preeminencia inglesa.

En 1878 —prosigue el propio autor— cuando Alemania potentemente equipada entra en contienda económica con Inglaterra; al liberalismo económico inglés se contrarresta el proteccionismo germánico que se difunde en los diferentes Estados de la Europa continental por la defensa de las nacientes industrias. La guerra europea que detuvo la amenaza de un predominio económico alemán, empobreció a la Europa continental y marcó el triunfo de la raza anglosajona e indicó por doquiera un incremento del régimen proteccionista.

Así que —según Bonfante— la época oceánica representa el predominio de los países extramediterráneos, particularmente de los anglosajones; los países del antiguo imperio romano, e Italia de un modo especial, gravitan todavía en gran parte sobre el Mediterráneo, el cual tiene por el contrario una importancia menos vital para aquellos países que se disputan la hegemonía sobre los océanos.

Cerramos el presente capítulo no sin antes recordar que la cambial es el instrumento cosmopolita para el cambio de valores, que ha sido llamada un viandante nato che non si arresta per confini di territori ma percorre trionfante le

vie del mundo; la que originalmente surge como una institución de valor internacional para tener eficacia en las relaciones con el exterior, al satisfacer la necesidad de realizar operaciones de pago en los países extranjeros especialmente con ocasión de las grandes ferias de Champagne, Lyon, Besançon, Londres Hamburgo y Florencia. Rasgo típico de la letra fue la distancia loci o cambium traiecitium —envío de una suma de dinero a una plaza distinta del lugar del envío—; dicha función de pago se mantiene también hoy para regular las relaciones entre los comerciantes del mismo Estado y de Estados extranjeros.

La función de los títulosvalor consiste pues, en ser "vehículos de crédito, portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizan de continuo la riqueza social presente y hasta futura".

De esta forma, estas esquemáticas pinceladas nos permiten perfilar el ambiente en el que se desarrollaron las bases sobre las que se construyó la teoría de los títulosvalor y de sus diversas especies.²⁰

2.2. Concepto

En lo referente al concepto de título de crédito estableceremos las opiniones doctrinales y la legal que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.2.1. Doctrinal.

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto y como ya lo mencionamos con anterioridad cual es la diferencia entre uno y otro, ya que algunos autores los nombran títulos valor, y

²⁰ <http://www.jurídicas.unam.mx/inst/dirs/datper.htm?2-02-07>

otros títulos de crédito, porque no todos los títulos valor involucran un crédito y sin embargo todos los títulos de crédito son títulos valor.

En la práctica la denominación de títulos de crédito o título valor es secundaria porque basta que los implicados conozcan sus características para que los utilicen, sin que para ello importe su nombre.

Las autoridades han utilizado la denominación de títulos de crédito y no así la de títulos valor a pesar de las ventajas que representa, es decir, que este concepto engloba a todos los documentos que representen valores, incluidos los de crédito. La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito en general tienen dos funciones a saber; una económica y otra jurídica.

En cuanto a la económica los títulos están vinculados con la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendiendo éste como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega, de tal forma que a través de los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de crédito, obteniendo así el beneficio de la circulación.

Por lo que hace al aspecto jurídico este se puede apreciar de tres formas:

1) Como Cosas mercantiles.

En virtud de que el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: “Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”

Los Títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles, al respecto el tratadista Rodríguez Rodríguez establece que los

títulos de crédito “Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”.²¹

Por lo tanto los títulos de crédito son absolutamente mercantiles, ya que su carácter no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen, es decir, no tiene que tener una característica especial la persona que lo suscribe.

2) Como Actos de Comercio.

Ya que nuevamente en relación al artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece: “... Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio...”

3) Como Documentos.

Tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define a los mismos como los: “*documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna.*”

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se

²¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. 9ª edición, Porrúa S.A., México DF. 2004 pág. 238.

habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo que retomare algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos. Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: “la expresión de una obligación patrimonial económica-consignada en un documento”.²²

Otro criterio es el de Salandra Vittorio que manifiesta: “El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe”.²³

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: “El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.²⁴

²² VICENTE Y GUELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México DF. 1956 pág. 90

²³ Citado por. LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. La Letra de Cambio, 2ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1999 pág. 9

²⁴ VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel CABEZA y UNIDO Madrid España 1936 pág. 136.

Con esto concluimos el concepto doctrinal de lo que es el título de crédito haciendo referencia al autor Italiano Cesar Vivante al optar por su definición ya que es la que más se apega a la definición legal del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no incluir la palabra Autonomía.

2.2.2. Legal.

Respecto de la definición legal de título de crédito nos referiremos a la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la única que nos da referencia respecto de una definición legal, así tenemos que, por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 5°. “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación. Para los efectos de este trabajo de investigación, tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5° de la LGTOC, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos.

2.3. Crítica al concepto.

Para el efecto de realizar la crítica correspondiente estableceremos lo que es el título valor y el título de crédito.

A) Título Valor.

La locución título valor, de aceptarse su origen latino, deriva de las voces *titulus*, título y *valor-oris*, valor. De admitirse su origen germánico, como *wertpaiper*, deriva de las voces *wert*, valor y *paiper*, papel, carta. Según

Brunner, el vocablo parece haberlo introducido Brinckman frente a las expresiones *forderungspaiper*, *kreditspaiper*, *handelspaiper*, *geldpaiper*. El primero que empleo en castellano la locución *wertpaiper* (título valor) fue el jurista español Ribo.²⁵

La integración de los países de Centroamérica tiene como presupuesto la integración jurídica y la utilización del tecnicismo empleado para los documentos (Títulos Valores), y esta supone la armonización o la unificación de las instituciones jurídico-mercantiles en los países cuyos territorios forman la zona geográfica.

“En el mercado común centroamericano se atacó el problema de la unificación del derecho de títulos de crédito. El instituto centroamericano de derecho comparado auspicio los estudios relativos, que culminaron con el proyecto de la Ley uniforme centroamericana de “títulos valores”.

El proyecto centroamericano sirvió de base al proyecto que se elaboró para todos los países que forman la zona Latinoamericana de libre comercio.

El Instituto para la Integración de América Latina dependiente del Banco Internacional de Desarrollo promueve el estudio de la problemática de la integración y trabaja, en términos generales por el logro de la integración cultural. Una de las fases de la integración cultural es la integración jurídica.

El Parlamento Latinoamericano, con sede en Lima Perú, pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo, y que éste a su vez, promueva el estudio de la problemática de la integración y trabaja, en términos generales, por el logro de la integración cultural. Una de las fases de la integración cultural es la integración jurídica.

²⁵ Diccionario de Derecho Mercantil, Coordinadora Elvia Arcelia Quintana Adriano, Porrúa-UNAM México 2001 pág 466

Nuevamente el Parlamento Latinoamericano; pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, para que se elaborara un proyecto de la ley uniforme de los (Títulos Valores) para todos los integrantes de la zona Latinoamericana de libre Comercio.

En una larga investigación del derecho comparado latinoamericano, de los documentos Internacionales relativos (principalmente las convenciones de Ginebra), con el antecedente del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas en la materia, fue elaborado “El Proyecto de La Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina”

Los trabajos previos a la elaboración culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, bajo el patrocinio del Banco Central de la República Argentina. Esta reunión alcanzó un alto nivel Académico. Sobre todo de quienes se interesaron por abundar más en el tema de los “Títulos Valores”.²⁶

“Los Títulos Valor, en principio son cosas mercantiles corresponden al género de los valores mobiliarios; concretamente, a los documentos pertenecientes a una clase especial que se ha denominado documentos constitutivos-dispositivos.

Constitutivo, en cuanto son indispensables para la constitución de un derecho, el cual vincula su suerte a la del documento, y dispositivos, en cuanto que el propio documento igualmente es indispensable (dispositivo), para: disponer, transmitir o ejercitar el derecho en el consignado.”²⁷

“La doctrina atribuye como función jurídica de los Títulos Valor la de ser representativos de derechos relacionados con la riqueza, como pueden ser de Crédito, Corporativos sobre cobro de dividendos y cuotas de liquidación, sobre bienes o mercancías.

²⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. pág. 171.

²⁷ Diccionario de Derecho Mercantil pág. 466

“En cuanto al destino normal de los Títulos Valor, se hace consistir en que la riqueza representada por ellos circule fácilmente de mano en mano entre su o sus poseedores legítimos; esto explica por que tales documentos son utilizados en la practica como instrumentos de pago y de crédito ejemplo: ”Cheque, Letra de Cambio), como garantía de una obligación determinada el (Pagare), como medio para acreditar derechos corporativos (la acción), o como instrumento acreditado de mercancía (certificado de deposito o conocimiento de embarque, bono de prenda). Todos ellos regulados por su Ley respectiva: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Posteriormente, tratadistas Europeos y Latinoamericanos con influencia en su legislación nacional al percatarse de que tal denominación no corresponde totalmente al derecho que se dice incorporado en el documento, optaron por utilizar las expresiones: “instrumentos o Títulos Negociables”, Títulos Circulatorios”, Títulos Cartulares” y “Títulos Valor”

“**Ascarelli**: propuso la expresión “instrumentos o títulos negociables”, pero reconoció que causaba confusión en el Derecho de los Estados Unidos de Norte América, en donde esta clase de documentos tiene un contenido mas limitado.

“**Messineo** prefiere utilizar el término “Papel valor”, pues, en su concepto, papel alude al documento y valor, al diverso derecho, siempre de contenido patrimonial, que puede en cada caso contenerse en él.

“**Winisky**: les denomina “Títulos circulatorios”, porque, al analizar la naturaleza jurídica de los “papeles de comercio”, ve que es el fenómeno de la circulación el denominador común de todos los documentos integrantes de esta clase de Títulos.

La expresión Títulos Valor atribuida a **Brinckman** e introducida al castellano por **Ribo**, es la traducción convencional del Alemán **Wertpapier**,

concepto que incluye también los llamados Títulos impropios o de legitimación”.²⁸

A los Títulos Valor también se les menciona Títulos de Crédito argumentando que es una denominación de contenido técnico, ya que no todos los Títulos Valores involucran un Crédito de pago, pero si todos los Títulos de Crédito son Títulos Valores, llegando con ello a la conclusión de que estos últimos son simplemente una especie del genero Título-Valor.

Si bien se acepta el uso que hace nuestra ley del concepto Título de Crédito, también lo es que el termino Título Valor, envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los Títulos Valores reconocidos por el Derecho Mexicano.

Otro punto de vista sobre el concepto título de crédito, es en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de Crédito, sino derechos de muy diversa índole, como los de recuperación inmobiliaria y los corporativos, pronunciándose definitivamente en contra del uso del concepto Título de Crédito. De esta discrepancia entre la designación genérica de los Títulos de Crédito y su distinto contenido, se propuso otra, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981: que se inclina por la de Títulos Valores.

Por lo que respecta a este punto en el lenguaje Español, idiomáticamente si resulta adecuada la denominación Títulos Valor, por que con ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica en efecto, representa, en el papel, un valor determinado, las posibilidades de empleo son tan amplias como el número de valores susceptibles de ser representados en papel.

²⁸ Ibidem.

B) Título de Crédito.

“Como ya se menciono los Títulos Valor, en razón de la naturaleza, caracteres, función y destino de varios de ellos, así como por el antecedente latino de la Letra de Cambio e influenciado por el autor **Vivante**, han sido encuadrados en una misma categoría bajo la denominación de Títulos de Crédito.

Italia. Utiliza la locución “titoli di crédito”. En Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de “**titres de credit**”, más utilizada resulta la distinción entre “**effectes de comerce**” (efectos de comercio: Letra de Cambio, Pagaré o Cheque), y valores moviliers (valores de cambio: acciones y obligaciones de sociedades).

Inglaterra. Por otra parte, en el mundo jurídico inglés, se distingue entre “**negotiable instruments**”, (Títulos cambiarios), y “**securities**”, (Títulos de Inversión).

España. España emplea la expresión Títulos de Crédito, y, por su influencia junto con Francia e Italia, hicieron que el Legislador Mexicano optara por el mismo tecnicismo.

Latinoamérica. La gran mayoría de los autores y leyes se mantienen fieles a la denominación Títulos de Crédito.

México. Por otra parte la Legislación Mercantil Mexicana se encuentra dividida, dado que: “la generalidad de los autores y leyes admiten la denominación Títulos de Crédito; otros la de Títulos Valor y algunos utilizan ambas, igual sucede en las resoluciones de los tribunales federales”.²⁹

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de la manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de los Títulos de Crédito, precisamente

²⁹ Cfr. Diccionario de Derecho Mercantil. pág. 467 y Sig.

como tales, no debiera suscitar contradicciones porque es la propia ley la que así los especifica; sin embargo algunos autores han sugerido una definición diferente.

Barrera Graf opina que: “la designación de Título de Crédito es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprenda a todos los instrumentos que define el artículo 5 de la LGTOC” Al lado de los Títulos que incorporan derechos de Crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más, como las acciones que emiten las sociedades anónimas, las cuales les atribuyen el carácter de socios e incorporan múltiples derechos (corporativos).³⁰

Se considera simplemente que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones Título de Crédito y Título Valor, los convierte en sinónimos.

El uso del concepto Título de Crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de Crédito, y solo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán.

Se prefiere utilizar el término Título de Crédito, en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo, puesto que su alcance jurídico aunque distinto del que derivaría del sentido literal de las palabras es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

La primera cuestión que se plantea, no solo en México sino en España y otros países, en lo que se refiere al estudio general y de detalle de las leyes cambiarias, es la determinar si puede darse un concepto de Título de Crédito que comprenda a todos los documentos, que en la economía contemporánea, y según la opinión general, son considerados Títulos Valor.

³⁰ BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1957. pág. 87.

En tanto que como su construcción lo indica, la denominación título de crédito solo debía destinarse idiomática, literal, y lingüísticamente, de manera exclusiva, para los documentos que representan un solo tipo de valor, a saber, el crédito; pero como el crédito es un valor, resulta que los títulos de crédito también son títulos valor.

Concluyendo en cuanto a la distinción de que si debe llamárseles títulos valor o títulos de crédito hay que recordar y hacer una anotación al respecto de lo mencionado por los autores en cuanto a que; no todos los títulos en general encierran un crédito, y cabe la diferencia y a la vez señalar como ejemplo que el Título denominado, "Cheque", incorpora un valor pero en (efectivo), más no un crédito, independiente de que tipo o clase sea; al portador, certificado, de caja, nominativo, de viajero, para abono en cuenta, cruzado, además de que es un documento de pago al instante, en las cajas de la instituciones de crédito "Bancos", más no de Crédito como lo mencionan los autores respecto de la Letra de Cambio y el Pagaré.

En estos dos Títulos (Letra de Cambio y Pagaré), se otorga un Crédito, se genera una obligación, y una promesa de pago a futuro que puede ser en parcialidades o en una sola exhibición, además de que ésta se queda respaldada en el documento, con la sola firma del obligado, al mismo tiempo incorpora un derecho y este derecho es autónomo para quien posea el Título de Crédito, y quisiera hacer afectivo el pago.

En el Cheque no es así, el pago es al momento en las cajas de la institución de crédito y en efectivo. Es importante hacer la anotación que es el Título (documento), de mayor utilidad y circulación en el país, para realizar operaciones o transacciones entre los empresarios, comerciantes y particulares, ya que se utiliza entre un 90% de los ya mencionados y con esto se evita cargar efectivo, y sufrir un asalto en estos tiempos.

2.4. Naturaleza jurídica.

“Las obligaciones mercantiles, esto es, los vínculos jurídicos que se derivan de actos objetivos ò subjetivos de comercio, se rigen por las disposiciones escritas en el Código Civil para las obligaciones civiles. En poquísimos puntos están sometidas a una disciplina diversa, sea por que tienen idéntica naturaleza, aunque regidas por diversos Códigos, sea por haber sido escasa la labor científica enderezada a deducir de los numerosos contratos mercantiles las reglas generales que los gobiernan”.³¹

“Mucho se ha debatido de una manera que no nos atrevemos a calificar de estéril, cual es el fundamento jurídico de la obligación consignada en un título de crédito.

Desde luego no cabe duda que, la obligación encuentra fundamento en la propia ley, y el problema a decir de dicho tratadista carece por ello de relevancia.

En términos generales el tema carece de relevancia práctica, por que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna derivan expresamente de la ley.

La obligación contenida en el título de crédito es válida y exigible porque la ley lo quiere. Es sencillamente una obligación ex lege. Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor, y la ley, velando por los intereses y seguridad de la circulación, protege a éste, obligando a aquél a cumplir lo declarado.

Además, de las características que derivan del concepto legal como son la literalidad que nos aporta Savigny, y la incorporación de Cesar Vivante, el contenido de la obligación sustente en un título mismo, y para el eventual

³¹ VIVANTE, César. Derecho Mercantil, Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. pág. 213

ejercicio de las acciones que el tomador puede entablar, será suficiente su presentación, sin que se encuentre obligado a exhibir complementariamente documento alguno para acreditar su dicho y su derecho, porque tal derecho que refrenda la ley, es de contenido **cartular**, esto es, se concentra en el propio título, salvo el caso en el que la acción sea ejercitada por el beneficiario original, o bien que el propio documento circule por medio diverso del endoso (cesión), en donde como excepción y frente a tal escenario, sí resultaría importante establecer la naturaleza de la obligación consignada en el título, ya que al no entrar en operación la autonomía, la norma concede al deudor la posibilidad de oponer excepciones de carácter personal emanadas del nexo contractual o relación subyacente que le dio origen.

Para que los títulos de crédito incorporen un verdadero **derecho se mida de manera libre, por lo escrito en el título; que legitimen activa y pasivamente al tenedor** y a la persona a la cual se exija la prestación debida y especialmente que confieran derechos autónomos al circular.

Ahora bien, como sabemos, a partir de la adopción de la teoría de Einert, los títulos de crédito por él mismo calificados como el papel moneda de los comerciantes, están destinados a circular, pero ello no es una constante, aun cuando si se realiza de manera frecuente, por la dinámica misma del comercio y las operaciones que con los títulos se documentan, y aun cuando la circulación está en la naturaleza más no en la esencia del documento, lo cierto es que la doctrina ha desarrollado su teoría sobre la existencia de títulos circulantes, y por ello se establece una verdadera protección para el tercer adquirente al prever la ley que si el título circula en su forma normal como lo es el endoso, la doctrina de Vivante adquiere plena vigencia al operar de manera absoluta la autonomía, y con ella, la imposibilidad de que sean opuestas al tenedor la excepciones de carácter personal.

Pero, si, por el contrario, el título no circula, y por que su creador lo impida mediante la inserción de la cláusula restrictiva (no negociable, o bien por que el beneficiario original así lo decida, estaremos en presencia de un documento que si bien potencialmente puede circular tales circunstancias lo

evitan, además de la existencia de títulos que son por disposición legal intransferibles, y por ello es que atinadamente el legislador mexicano de 1932 omitió el concepto aportado por el genio del ilustre tratadista italiano el vocablo autónomo.

Por lo anterior, establecer la naturaleza jurídica de la obligación crediticia, solamente tendría efectos prácticos en la medida en que el título de crédito no circulara, o bien lo hiciera por medio de una cesión o cualquier otro medio diverso del endoso, el cual constituye el único escenario en el que, al no operar la autonomía, el vínculo jurídico establecido entre los sujetos de la relación subyacente que lo originó (normalmente un contrato) se mantiene plenamente vigente, y de la demostración del incumplimiento de las obligaciones por las partes asumidas y documentadas en los títulos, dependerá el sentido de la resolución que eventualmente se formule por la autoridad jurisdiccional.

El tema de la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, aparentemente de nuevo valor teórico tiene importantes consecuencias en el campo procesal por cuanto a la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer al actor en juicio y que resultan la nota de autonomía que es consubstancial a los títulos de crédito cuando estos circulan.

Como, quiera que sea, la doctrina de manera uniforme aun discute si la naturaleza jurídica de las obligaciones se encuentra en el contrato, en un acto unilateral o bien corresponde a una obligación intermedia.³²

“La teoría contractual, influenciada por la tradición civilista, que concibe como fundamento de la obligación a la relación jurídica subyacente establecida entre el suscriptor y el tomador, que ha decir de Garrigues se sustenta en un argumento de carácter histórico, de la tradición romana, y en donde el valor jurídico del documento se encuentra en la tradición y no en la escritura que no es declaración de voluntad sino el simple desprendimiento del documento que

³² CASTRILLON Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México DF. 2002. págs. 25-27.

permite establecer la coincidencia entre el contenido caratular del título y la declaración de voluntad en donde el acto jurídico se establece con la entrega del documento.

Seguidor de esta teoría es Thol, quien se refiere a la teoría contractual de la promesa de una suma de dinero, en donde la letra de cambio contiene una simple promesa de pago de una suma de dinero, y por lo tanto, la obligación cambiaria no se desvincula por entero de las obligaciones que le dieron origen.”³³

“La obligación del deudor de la letra descansa no sobre una causa, sino únicamente en la promesa, así, el contrato que constituye a la letra de cambio es un contrato formal.”³⁴

“No obstante cabe señalar, que si bien con la idea del contrato se explica fácil y naturalmente la posición del tomador del título frente a la del suscriptor, quien puede oponerle todas las excepciones nacidas de la relación contractual que entre ellos haya surgido, no ocurre igual cosa cuando se pretende justificar la posición *autónoma* de los tomadores sucesivos y la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios del consentimiento del primer tomador en donde la noción de contrato no sirve para nada, ya que si el contrato es alma y vida de la obligación documental, el deudor podrá oponer siempre los vicios que lo invaliden, las excepciones que de él puedan surgir.

El contrato escrito se perfecciona no por la escritura de los contratantes sino por la cesión del documento suscrito por el remitente. La toma de posesión del documento equivalía a la aceptación de la promesa documental.”³⁵

Pallares niega la existencia del fundamento contractual de la obligación cambiaria al señalar “sostener las doctrinas contractuales equivale a aceptar que las causas de nulidad, resolución o ineficacia del contrato nulificarían y

³³ Idem.

³⁴ TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Porrúa, México 1978,, pág. 358

³⁵ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Ob. cit. pág. 28

tendrían consecuencia en la vida jurídica del título de crédito con lo que se destruirían su fuerza circulatoria y su especial fisonomía jurídica.”³⁶

“**La Teoría unilateral** sostenidas por Stobbe, Arcangelli y Kuntze. Tienen como nota común explicar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, derivado de una acto unilateral realizado o ejecutado por cualquier suscriptor con o sin voluntad y desligado dicho acto de cualquier relación jurídica que pudiera haber existido entre el emitente y el primer tomador.

Destaca en primer término la teoría de la emisión de Stobbe, complementada por Arcangelli, como teoría de la emisión abstracta. Ambos autores dicen que un título de crédito se perfecciona y produce obligaciones a cargo del suscriptor desde el momento en que es emitido en la debida forma legal, por tanto el fundamento de la obligación deriva de un querer obligarse con o sin voluntad al estampar su firma en el título.

Kuntze, con su teoría de la creación, sostiene que el fundamento de la obligación radica en el hecho mismo de que el suscriptor origina un valor económico al crear un título. La sola creación del título por una persona la obliga a cubrirlo a su vencimiento, por ser ella la que jurídicamente creo la riqueza que representa el título; por lo tanto, debe de responder de su existencia y de su cumplimiento. Para Kuntze un título es válido desde su suscripción, aunque las obligaciones de él derivadas sólo son exigibles hasta el momento en que, con o sin la voluntad del emisor dicho documento entra a la circulación.”³⁷

Nuestra legislación se apega a esta teoría en virtud de lo dispuesto por los artículos 12,71 y 114 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Teorías intermedias** que tienen como sustento al propio acto creador del documento, pero que exigen el cumplimiento de determinadas condiciones

³⁶ PALLARES citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Ob. cit. pág. 28

³⁷ Diccionario de Derecho Mercantil pág.470

para la existencia legal de su creación. Las teorías intermedias buscan establecer el fundamento de la obligación en el contrato siempre y cuando el título no haya circulado, establecen un nuevo fundamento cuando el mismo si circula y pasa a ser propiedad de un tercero de buena fe.

Respecto de las teorías intermedias, Garrigues distingue las siguientes:

- a) De la buena fe de Grünht, conforme a la cual no basta que el título llegue a manos de un tercero legitimado en tanto que se precisa que el mismo lo haya adquirido de buena fe.
- b) De la propiedad, de Randa y Cosat, en donde es necesario adquirir la propiedad del título y no solamente la posesión para hacer efectivo el derecho que lo contiene.
- c) De la emisión, de Jolli, Stobbe, Unger, Kohler, para quienes es necesario el acto de emisión que realiza el deudor, ya que no es suficiente la simple suscripción del título.
- d) De la apariencia jurídica de Ernesto Jacobi, quien sostiene que la obligación del suscriptor frente al beneficiario inicial se deriva de un contrato bilateral o de un acto unilateral, excepcionalmente vinculativa pero que para el tercero adquirente de buena fe se produce una apariencia en el sentido en el que la emisión del título realizada por el suscriptor surge de un contrato aun y cuando el documento haya circulado en contra de la voluntad del propio suscriptor.

Finalmente, dentro de las teorías intermedias Cesar Vivante desarrollo la teoría dualista, y al efecto señala “La tentativa de someter a la misma disciplina la obligación del deudor en las dos relaciones en que puede encontrarse sucesivamente es contraria a su intención e inconciliable con los distintos efectos legales que la misma produce según que aquel se encuentre frente a uno o a otro de dichos acreedores”. Y agrega; “para explicar la posición distinta del deudor hay que penetrar en los motivos de su voluntad que es el fundamento de la obligación y la disciplina jurídica del título debe adaptarse a la diferente dirección de voluntad que le dio origen, debiendo regularse la condición del deudor conforme a la relación jurídica total que dio origen al título”. “La obligación del deudor esta sometida a la Ley integra del negocio

jurídico que dio origen a la emisión del título mientras se encuentra ante aquél que lo negoció; después, y sólo en el caso de que entre la circulación legítima, dicha obligación se determina por el texto del documento.”³⁸

2.5. Características.

Las características de los Títulos de Crédito, como base para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, se originan partiendo de la definición legal.

Del concepto legal se desprenden las características generales de estos Títulos de Crédito. Artículo 5º LGTOC “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

De ésta definición legal de los Títulos de Crédito se derivan las diferentes características:

La Autonomía.

¿Qué es la Autonomía de un Título de Crédito? Esta se da, cuando es endosado, destinado a circular y una vez puesto ya en circulación, el derecho a cobrar la obligación en él consignado es independiente y autónoma respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.

En los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

³⁸ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Ob. cit. págs. 33-35

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijó la medida de la obligación, está tan íntimamente relacionado al principio de Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), en el artículo 1º manifiesta “los títulos de crédito son cosas mercantiles”.

Los Títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, por que no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

Los Títulos se deben ubicar como “los documentos dispositivos, por que siendo documentos de presentación se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consignan”.³⁹

Los legisladores definen a la Autonomía de los Títulos de Crédito respaldándose en el artículo 8º de LGTOC.

Al omitirse el termino “Autónomo”, en la definición legal del Título de Crédito Art. 5º LGTOC. El legislador, también señala en el Artículo 8º de la

³⁹ LEGON A. Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976 págs. 11, 12.

misma ley las Excepciones y Defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de los Títulos de Crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente iniciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a Excepciones y Defensas que por derivar del Título de Crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Una de las confirmaciones o aplicación de la Autonomía son también, entre otros Artículos: (14, 31, 32, 79, 87, 97 y 111, del mismo ordenamiento, LGTOC).

Todo Título de Crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como puede ser la Compraventa de un auto, el préstamo de una suma de dinero, una permuta etc.

Es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un Título de Crédito, el cual nunca nace por generación espontánea ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un Título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera, pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de una donación.

El Título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal o subyacente y puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

El legislador mexicano, considerando esas situaciones y emitiendo sus consecuencias decidió que el concepto de Autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al Título de Crédito.

Ante esta situación el legislador estableció una línea divisoria entre el título de crédito, como se concebía originalmente hasta antes de Einert, es

decir, como el documento probatorio de una convención, de un acto contractual y lo que es el Título de Crédito en su concepción moderna, un instrumento circulatorio a partir del momento en que se hace el primer endoso.

La autonomía no debe contemplarse sólo respecto del negocio fundamenta;l sino también, siguiendo a Vivante, del derecho del nuevo adquirente del Título; ya que es autónomo ese derecho “porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”.

En otras palabras en el primero, relativo a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio causal y acreedor el beneficiario original; y así el Título se le puede agregar la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, no va a circular y queda como en la vieja teoría simplemente como un instrumento comprobatorio del negocio causal.

Cuando aún no se le hubiere insertado algunas de las cláusulas mencionadas, si de hecho no circula y el beneficiario lo guarda durante todo el plazo hasta su vencimiento y llegado éste el acreedor exige el pago al deudor, resulta que el Título fue simplemente el documento que instrumentó una obligación entre las partes contratantes.

No existe autonomía en esa primera fase, sino sólo una liga entre el negocio causal y el Título de Crédito, en la que únicamente se vincularon el deudor y el acreedor.

La segunda fase, comienza cuando el beneficiario originario endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio causal, y a partir de ese momento se da la autonomía concepto aplicable a los títulos sólo en su acepción moderna de instrumentos destinados a circular por endosos, lo que exige otorgarles autonomía respecto del negocio causal a efecto de que sean adquiridos con toda seguridad y confianza.

De esta manera se entiende a la autonomía, desde un punto activo y pasivo, activo para el acreedor quien tiene la necesidad de cobrar el crédito plasmado en el documento y pasivo para el deudor quien tiene la obligación de pagar en una fecha y tiempo determinado, la suma de dinero inserta en el Título de Crédito.

La autonomía es la independencia de causas de transmisión de un Título de Crédito, de este modo, la autonomía genera derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

En conclusión la autonomía es el derecho independiente que posee cada tenedor del Título de Crédito, interviniendo desde luego, la circulación, por medio de la institución del endoso.

En relación a esta característica nos permitimos transcribir el siguiente criterio:

No. Registro: 191,481
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XII, Agosto de 2000
 Tesis: II.3o.C.12 C
 Página: 1243

“TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.

Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 779/99. Enriqueta Elizalde Cárdenas. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 488, tesis XI.2o.24 C, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN OPONERSE COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL."

La Literalidad.

Todo Título de Crédito supone la existencia de un derecho literal, por literal debemos entender "lo plasmado o escrito en el documento", y solo ese derecho podrá exigirse por medio de la exhibición del documento.

Una definición dentro del marco jurídico sería: "El derecho incorporado en el título"

La literalidad es una nota esencial y privativa de los Títulos de Crédito, como lo es también la Incorporación, ya que es característica de otros documentos y funciones dentro del los Títulos de Crédito

El artículo 5º de la LGTOC califica de literal al derecho consignado en los Títulos de Crédito. El autor Vivante uno de los mas inspirados de este principio de la Literalidad, decía de ésta que es "la pauta y medida del derecho" y, por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador.

Como el legislador ha querido que en materia de Títulos de Crédito no haya confusión ni duda, sino que sean documentos de gran sencillez y simplicidad a los que se preste confianza plena y absoluta para que puedan circular con la máxima seguridad, se estableció el principio de la Literalidad, inspirado en las formas sacramentarias del Derecho Romano, que creaban Derecho.

La voluntad del girador de que un una suma de dinero que entregaba al girado fuera llevada y entregada al beneficiario en otra plaza; el propósito del

cambio de moneda de un lugar a otro, el concepto de traslado, de desplazamiento motivaron la primitiva carta de cambio: era un documento “**ex causa crediti cambii**”.

Evolucionando, habría de convertirse en instrumento de crédito porque siendo ya el girado deudor del girador, la carta de crédito contendría la orden que este le daba, de lo que le debía se lo entregara a un tercero beneficiario. Dejaba de existir la operación de simple cambio y surgía una función de crédito.

La Letra de Cambio era entonces un documento, un Título de Crédito en que se documentaba y se representaba un contrato de cambio o un Contrato de Crédito como negocio subyacente.

Normalmente se actuaba ante Notario Público para que diera fe de las negociaciones contractuales de las partes y que el documento, hiciera prueba plena como instrumento comprobatorio de la existencia del contrato. Esta institución tendría validez hasta la Edad Media.

“La literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto es lo que constituye el derecho; el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal en la plaza; esa es la pauta, medida y alcance de la obligación; y el que legítimamente adquiere el Título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado.”⁴⁰

El derecho incorporado en el título, sufre una transformación; no nace ya del negocio causal o subyacente; la relación jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de acuerdo con el sentido o criterio moderno es un contrato nuevo, cuyo alcance está en su texto.

⁴⁰ GÓMEZ GORDOA, José. Título de Crédito. 4ª edición, Porrúa. S.A., México DF. pág. 49.

“Si la incorporación es el rango del derecho exigible con el que se califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho”.⁴¹

En ese efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no este previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creados con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe, tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que este escrito en el trozo de papel.

En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se puede escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde valla el Crédito.

No obstante que la Literalidad es diferente de los demás Títulos de Crédito, su materialización ha provocado que en la práctica, se le confunda y asimile con la Autonomía.

La literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuales son los límites del derecho consignado, y en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor.

Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por otra parte, no debe pensarse que por ser la Literalidad un elemento existencial, el texto de todos los Títulos de Crédito, que regula nuestro sistema, debe ser Literalmente el mismo; por el contrario el requisito de la Literalidad se da en el sentido de que todos deben contener menciones específicas , pero diferentes en cada tipo de documento.

Expresado de otra manera no todos los Títulos de Crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales

⁴¹ DÁVALOS MEJIA, Carlos F. Ob. Cit. pág. 69.

propios, y, en todos, su texto es el límite del derecho a exigir. Cabe aclarar que en la letra de cambio se inserte un interés o cláusula penal se tendrán por no puestas según lo dispone el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo tanto en este caso no se aplica en estricto sentido la literalidad. Así también podemos ver que la literalidad no se aplica en estricto sentido ya que si bien es cierto, en la letra de cambio no se pueden estipular intereses o en el pagaré no se estipularon los mismos, conforme al artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede reclamar mediante la acción cambiaria intereses moratorios al tipo legal desde el vencimiento. De lo anterior podemos observar, que la literalidad no es en estricto derecho. Mismo caso sucede cuando las cantidades varían en cifras y en letra y se estará a lo dispuesto en letra según lo dispone el artículo 16 de la cita ley.

Al respecto se establecen algunas voces de la literalidad.

Séptima Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 187-192 Cuarta Parte
 Página: 201

“TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.”

Amparo Directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.*

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre de la secretaria y se subsana.

NOTA (2):
 Esta tesis también aparece en:

Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 143, Pág. 118.

Séptima Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 205-216 Cuarta Parte
 Página: 179

“TÍTULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Esta Tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe

rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquél, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antifirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.”

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 187-192, pág. 201. Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

La Legitimación.

Es la característica que tiene el Título de Crédito, según la ley de su circulación de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor.

En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título es evidente que el poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

El concepto de legitimación nos hace ver que: “en materia de títulos de crédito quien sea el propietario del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor del mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.⁴²

El derecho de propiedad del Título de Crédito, en el concepto clásico del derecho de propiedad, es hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del Título de Crédito, de acuerdo con la ley de su circulación; al poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del Título, la prestación consignada en él y al obligado

⁴² GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. pág. 37.

se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del Título.

No cualquier persona tiene derecho a pagar un título de crédito sino sólo el suscriptor aceptante, endosante o cualquier otra persona obligada con su firma y que la ley lo faculte, y salvo casos de excepción.

Existe una figura accesoria en los Títulos de Crédito como lo es la circulación de los Títulos de Crédito, y para tales efectos la doctrina clasifica a los Títulos de Crédito en: al portador, a la orden, y nominativos.

Los Títulos al Portador son los que expide el girador sin determinación de la persona beneficiada, ya sea que se inscriba la expresión “al portador” o, en su lugar, se deje en blanco en todo caso, no aparecer el nombre de la persona beneficiada, tal como sucede con los billetes de banco.

Estos Títulos de Crédito, circulan en virtud de la “Tradictio”, es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propietario de un Título de Crédito al portador, el que lo posee físicamente.

Títulos a la Orden. Son los que se expiden a favor de persona determinada como beneficiaria, la cual puede transmitirlos por endoso y entrega del documento. En Roma no existían ni cuando la letra de cambio no contenía mas que girador, girado, y beneficiario por no conocerse, todavía el concepto y la institución del endoso.

Títulos Nominativos. Son los que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se registra en un libro que lleva el emisor; para la Legitimación se requieren en este caso tres actos: el registro de emisión del título, el endoso cuando existe, y por último la entrega.

Cambiariamente, existen más formas de transmitir la propiedad de un título de crédito que las tres mencionadas. También se pueden transmitir por cesión, venta, donación, etc.

Conforme al artículo 27 de la LGTOC, el que adquiere un Título nominativo por medios distintos al endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que le habría oponer al cedente antes de ésta, es decir, no se aplica la autonomía porque si puede el deudor oponer excepciones personales al nuevo titular.

En materia de Títulos de Crédito la situación es totalmente distinta: el endosante queda obligado al pago de la prestación contenida en el título de crédito a igual que todos los demás que como deudores en el aparezcan.

Dicha forma tiene una consecuencia práctica definitiva por que sirve para justificar que no hay discusión respecto de la propiedad de los Títulos de Crédito.

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del Título de Crédito para despachar ejecución a favor de quien lo tiene y formalmente lo posee, procediéndose desde luego, presentada la demanda, a embargar, bienes de las personas que aparecen como obligados. No se discute si la propiedad sobre el título es legítima.

Hasta el momento se dice que los Títulos de Crédito son papeles cuyo cuerpo físico forman parte de un derecho de cobro (Incorporación), que la amplitud de tal derecho está limitado por su texto (Literalidad), que la exigencia de ese derecho es valido en ella misma (autonomía) y no depende de su causa (Abstracción), que para que sean validos deben reunir cierta forma (Formalidad), que su obligación conlleva una conducta de dar (obligación de dar); que implican la prueba preconstituida de la acción que se ejerce para el cobro (Ejecutabilidad), y que tienen como destino mas importante el de circular (Circulación), ¿Quién puede, o es la persona para cobrar estos documentos?, obviamente la que este legitimada como: propietaria, poseedora, o tenedora de o los Títulos de Crédito.

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de este, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien (Legítimamente), se le trasmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto.

Estas formas de transmisión teóricamente son tres: **La Tradición, el Endoso y la Cesión**. Si el título no se trasmite o se recibe, de alguna de estas tres formas, quien lo recibe no es el (legítimo), dueño y por lo tanto no puede ejercitar el derecho de cobro.

En los documentos o títulos al portador, la legitimación la obtiene quien tenga en sus manos en virtud de que es el portador. La única excepción que pudiera ser sería “la adquisición de mala fe”, Art. 74 LGTOC.

La legitimación de los anteriores tenedores cuando el título al portador se trasmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como propietario.

En los Títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y anteriores tenedores son tres: Cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió. Cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso. Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por medio legal distinto del endoso. Art. 34 LGTOC.

La figura de la Legitimación viene siendo una consecuencia de la figura de la incorporación para ejercitar el derecho plasmado en el documento es necesario poseerlo (legitimarse), exhibiendo el documento “...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola a favor del primero”.⁴³

⁴³ TENA, Felipe de J. Ob.cit. pág. 307

Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado. (artículo 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución a favor de quien lo suscribió.

Debemos tomar en cuenta que el documento, contenga el o los endosos legítimos, ya que lo único que la ley exige, es verificar la identidad del último tenedor que presenta el Título de Crédito al cobro, otra situación es la de que los endosos tengan continuidad.

Habría que considerar que cada uno de los que negocian el título de crédito mediante endosos reciben su importe y equilibran su patrimonio en la misma cantidad que habían pagado al adquirir el documento; así las cosas, es lógico suponer que normalmente cada uno de los que intervienen en el título como endosantes cuida que el título tenga una vida jurídica correcta puesto que eso interesa a su propio patrimonio.

“El principio de legitimación impone la necesidad de vigilar la continuidad de los endosos y hace de ella una mecánica, un procedimiento que cada persona va cuidando.

Se debe suponer entonces que como regla general el título de crédito va teniendo vida correcta por que endosantes y endosatarios cuidan su propio patrimonio, siendo la excepción que alguien, aprovechando dolosamente un descuido, provoque una situación falsa en los endosos.

A fin de cuentas, la ley considera que el título es legítimo y debe pagarse al último tenedor si existe continuidad en los mismos porque es materialmente muy difícil, cuando no imposible, que el último que paga al tenedor final, pueda

comprobar la autenticidad de todos los endosos, de todas las firmas; lo único que debe verificar es la continuidad.

Lo que nadie hace, pero sería conveniente, es que al endosar “se pusiera a bajo de la firma el nombre a maquina y, si fuera posible, el domicilio; al no hacerse esto, surgen serios inconvenientes, especialmente en el caso de los protestos”.⁴⁴

De acuerdo a la legitimación se transcriben los criterios de nuestros Tribunales Federales:

No. Registro: 804,037
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXIV
Tesis:
Página: 744

“TITULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS.

La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38”.

Amparo civil directo 3188/54. Robles Romero Manuel. 6 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas.

No. Registro: 387,724
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Informes
Informe 1977, Parte II

⁴⁴ GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. pág. 47.

Tesis: 177
Página: 151

"TITULOS DE CREDITO. AVALISTA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACION.

Si el avalista tiene en su poder el título base de la acción y además ofrece pruebas que demuestran que cubrió oportunamente el documento a la beneficiaria original, debe estimarse que está legitimado para ejercitar válidamente en contra del avalado la acción cambiaria."

Amparo directo 6204/76. Manuel Morales Hernández. 8 de julio de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

No. Registro: 212,275

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994

Tesis:

Página: 597

"LEGITIMACION ACTIVA. EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDANTE NO IMPLICA FALTA DE.

Cuando se suscribe un título de crédito en favor de una persona moral que cambia de razón social, si bien se trata de dos denominaciones diversas, lo cierto es que en la especie es de la misma institución crediticia la que conforme al acta de asamblea general extraordinaria de accionistas y la modificación de sus estatutos cambió de nombre, lo que significa que esta persona moral como parte actora en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, estuvo debidamente legitimada, para ejercer en contra del promovente del amparo la acción cambiaria directa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 473/93. José Mercedes Ramírez Hernández. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretaria: Adelina G. Falcone Treviño.

La Incorporación.

En la figura de la incorporación, se puede ver que quien es poseedor de un título de crédito, tiene incorporado un derecho, de tal forma que él va unido en el título, y el ejercicio para su cobro, está condicionado por la exhibición del documento.

Sin la exhibición del documento no se puede ejercitar el derecho incorporado en el documento. Quien posee legalmente el título de crédito, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el

hecho de poseer el título de crédito, esto es, se posee el derecho por que se tiene el título de crédito.

La palabra incorporación deriva del tecnicismo Alemán y ha sido criticado por el autor Vivante, como expresión facial, pero la expresión es útil en el sentido de que denota a un que metafóricamente, es íntima relación entre el derecho y el título de crédito, a tal grado que quien posee el derecho para ejercerlo, puede exhibir el título de crédito.

La incorporación es un elemento principal de los títulos de crédito, que consiste en la promesa incondicional de pagar a futuro, establecida en los títulos de crédito, en virtud de que la tenencia del documento posibilita al tenedor, la posibilidad de ejercitar acción en contra del deudor moroso.

“Debe entenderse por la incorporación, el derecho que el documento representa, y está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título, así, para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagaré, se hace necesario poseer, tener en nuestro poder dicho documento. Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficiario un cheque, un pagaré o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo”.⁴⁵

“El derecho está incorporado, esto es, está unido sustancialmente al título, que vive en función”, del título. Se considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, que el derecho se encuentre incorporado en la letra del documento”.⁴⁶

La incorporación es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito, y hacer exigible el cobro, o la obligación plasmada en el mismo, sin el documento no se puede realizar.

⁴⁵ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación, Limusa S.A., México DF. 1991 pág. 44.

⁴⁶ VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, pág. 29.

Para poder establecer un criterio en concreto de lo que es la Incorporación, transcribiremos unas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2142

"LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS. De lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente contra la entrega de la letra de cambio, no se deduce necesariamente, que la exhibición del documento por parte del demandado, constituya el único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, y por ello, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la teoría incorporación, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito, y garantías para la circulación de buena fe, de éstos. Por otra parte, el artículo 8o. de la citada Ley, que enumera taxativamente las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, limita las pruebas cuando se trata de pago parcial o de quita, a las anotaciones que de ellos se hayan hecho en el mismo documento; pero no restringe los medios probatorios, cuando el pago es total y reviste la naturaleza de excepción o defensa personal, comprendida en la facción, del mismo artículo; y es evidente que se está en presencia de tal excepción, cuando, se invoca el pago total hecho por el girador, precisamente al demandante, sin que exista en la repetida Ley, ni en el Código de Comercio, disposición que proscriba para acreditar ese pago, las pruebas de confesión o documental."

TOMO LXXIII, Pág. 2142.- Angulo Ángel.- 24 de Julio de 1942.- Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 1

Página: 3

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA. No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."

Sexta Época:

Amparo Civil Directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 7342/58. Apolonia Cossío Cossío. 13 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 2687/58. Roberto Argüelles. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 1967/59. La Selva, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos.

La Circulación.

La circulación; es una consecuencia de la institución del endoso, o que de alguna u otra manera, es consecuencia de ésta. ¿Qué es el Endoso?

El endoso es la institución, que sirve para transmitir un Título de Crédito a un tercero, ya sea en propiedad, el cual trasmite la propiedad; en procuración autorizando a éste por el que lo trasmite, para que a su nombre y representación realice el cobro del título de crédito, ya sea de una forma: “extrajudicial o judicialmente”; o en garantía, que surte efectos prendarios, y aquí surge obviamente la figura de la circulación. (Artículos 26, 33, 35 y 36 de la LGTOC)

La circulación: es un elemento importante del título de crédito, que le da el carácter de: “**ambulatorio**”, y desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales le denominamos circulación. Lo anterior es en consecuencia y concordante con la LGTOC y su estructura técnica, la cual está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen.

La circulación es elemento indispensable, ya por definición, de aquello que no existe, y que no puede ser restringido, o a la inversa lo que se restringe existe, por su puesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable.

Luego entonces, al no encontrarse otra diferencia en este sentido, no existen más que dos tipos de títulos de crédito (hablando, generalmente en cuanto a las limitaciones), aquellos cuya circulación está limitada de manera

voluntaria; (endoso en procuración, cláusula inserta en el título de crédito de “no negociable”).

A tal grado de que la ley LGTOC, limita a los demás documentos que no están destinados a circular como los: boletos, contraseñas, fichas, u otros documentos, que nada mas incorporan un derecho de exigir una prestación o que sirven de contraseña (artículo 6º LGTOC).

En estos términos generales se da la figura de la circulación que sirve para que los títulos de crédito circulen o sus propietarios o poseedores los hagan transmitir a otros para exigir de los deudores el pago de la obligación consignada en el documento.

Transcribimos criterio relacionado al respecto:

*No. Registro: 205,378
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Abril de 1995
Tesis: XX.1 C
Página: 191*

“TÍTULOS DE CREDITO. ES NECESARIO QUE ENTREN A LA CIRCULACION PARA QUE GOZEN DE AUTONOMIA LOS.

Los títulos de crédito gozan de los atributos de liberalidad y autonomía, pero esa autonomía se encuentra supeditada a que el título crediticio entre a la circulación, es decir, que en tanto el documento de crédito no haya circulado, no adquiere el atributo de autonomía.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 847/94. Jorge Gamboa Borraz y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

La Abstracción.

En virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos validos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijo la medida de la obligación, esta tan íntimamente al principio de la Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º, de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

La Ley Mexicana de (Títulos y Operaciones de Crédito), en el artículo 1º manifiesta “los títulos de crédito son cosas mercantiles”.

Los Títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, por que no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

No. Registro: 239,673

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 228

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 488, página 360.

“PAGARE. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE EL, LA INSCRIPCION DE UN CREDITO CONTENIDO EN UN NEGOCIO CAUSAL SIN HACERSE REFERENCIA ALGUNA AL TITULO DE CREDITO.

Una constancia de inscripción en el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un crédito, sin hacer referencia a un pagaré, constituye un reconocimiento de adeudo liso y llano referido al crédito contenido en un negocio que se pretende dio origen al pagaré, mas esto no implica un reconocimiento de la obligación establecida en el título de crédito con el cual se documentó la operación, debido a que el título es autónomo y está desvinculado de la operación que le dio nacimiento y, por tanto, no se interrumpe la prescripción en relación a las acciones derivadas del pagaré. El pagaré, base de la acción, es un título autónomo desde el momento de su emisión, connotación que se deduce de su literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, y si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, en una doble dirección, independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión (por algunos tratadistas denominado abstracción) e independiente de la situación jurídica en que hubiere estado cualquier anterior tenedor. Partiendo de la naturaleza del pagaré como título destinado a la circulación se afirma su carácter abstracto. No se trata de un título reforzador de una relación contractual y que accidentalmente puede llegar a encontrarse en manos de terceros. Toda la sistematización legislativa del pagaré con sus requisitos formales rigurosos, demuestra que el legislador se ha colocado precisamente en el punto de vista del tercer poseedor del pagaré, que fue extraño a la relación contractual originaria y que deriva su derecho sólo de la posesión del documento. Para satisfacer las exigencias derivadas de esta naturaleza del pagaré, la obligación tiene que nacer abstracta desde el principio, como dirigida no a la persona con la cual el deudor se encuentra en relación causal sino a cualquier poseedor bien que incierto y futuro. Lo anterior es importante para asentar que el pagaré a pesar de haber sido emitido para documentar un negocio causal que le da origen, al ser suscrito se desliga del mismo. El título cambiario no menciona la causal por la cual fue expedido y en un caso concreto puede resultar de relaciones fundamentales distintas. La consecuencia de la abstracción consiste en el hecho de que la relación causal se vuelve una relación extracartular. Por otra parte, en un juicio ejecutivo mercantil el demandado puede oponer excepciones personales derivadas del negocio causal, como lo establece el artículo octavo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepciones que no se fundan en la obligación cambiaria que en sí misma es inatacable por cuanto es abstracta, sino que funciona como contraderecho fundado en la relación causal y que puede paralizar por vía de compensación la acción del acreedor derivada del pagaré, pero el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones derivadas del negocio subyacente, debido a que el límite de sus derechos es el texto del pagaré, al cual debe apegarse para exigir lo que el propio título autoriza. Al ser un documento abstracto, el pagaré base de la acción, el reconocimiento no recae sobre las obligaciones en él contenidas, sino sobre las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación, por lo cual no se interrumpe la prescripción, en materia cambiaria, pero sí en relación al negocio subyacente; esto último de conformidad con el artículo 1041 y 1047 Código de Comercio.”

Amparo directo 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 23 de abril de 1987. Mayoría de tres votos contra dos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra (La ponencia no fue aprobada. Se encargó del engrose al Ministro José Manuel Villagordoa).

La Ejecutividad.

A los títulos de crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los títulos de crédito tienen como característica la

ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución.

Lo anterior significa, que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

La ejecutividad se sustenta en el artículo 167 de la ley General de títulos y Operaciones de crédito que establece que la acción cambiaria será en ejecutiva, el cual se relaciona con el artículo 1391 del Código de Comercio que refiere al juicio ejecutivo mercantil y que documentos tren aparejada ejecución y en su fracción IV establece los títulos de crédito.

2.6. Letra de cambio

La letra de cambio, es un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento. Y constituye una orden escrita, mediante el cual una persona llamada **Girador**, manda a pagar a su orden o a la otra persona llamada **Tomador** o **Beneficiario**, una cantidad determinada, en una cierta fecha, a una tercera persona llamada Girado.

La Letra de Cambio debe contener los siguientes requisitos como indispensables (Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- I. La denominación de Letra de Cambio inserta en el texto del documento.
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y época de pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago ; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.“

Requisitos formales (literales)

La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.

Requisito indispensable para la **eficacia** del título

Su omisión trae como consecuencia que el **papel** no surta efectos en **calidad** del Título de Crédito.

La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe.

- El cumplimiento de este requisito tiene importancia fundamental para **poder** determinar la prescripción y la caducidad.
- Su omisión acarrea la ineficacia de la letra como tal.

La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

- Es la formula cambiaria con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio
- Su omisión no acarrea la ineficacia del titulo, en razón de que si el título no contiene alguna condición se entiende que incondicional.

Nombre del Girado.

- Es el sujeto con el que el girador mantiene una relación subyacente dándose de esta manera la triangulación
- Su omisión no permite que exista dicha triangulación y el **papel** no surte como letra de **cambio**.

El lugar y la época de pago.

- Si no estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, si tuviere varios se podrá exigir el pago en cualquier de ellos, a elección del tenedor

- Si se omite la fecha del pago, la presunción legal es que la letra vencerá a la Vista.

Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

- El simple enunciado de este requisito permite concluir que la letra no se puede emitir al portador sino que es NOMINATIVA
- Su omisión causa que el papel no surta efectos de la letra de cambio

Firma del Girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

- Es el requisito verdaderamente indispensable para que el título nazca a la vida del mundo del Derecho, es la manifestación de la voluntad de querer obligarse cambiariamente
- Su omisión causa la no existencia de la obligación y como consecuencia no existe el Título de Crédito.

Elementos personales:

- **Girador** es el verdadero creador de la letra.
- **Girado** es el deudor, sujeto pasivo de la obligación (Legitimación activa para cobrar el documento).
- **Beneficiario** es el acreedor, quien tiene la legitimación activa para cobrar el documento.

Obligaciones y derechos de los elementos personales:

Girado.

Es la obligación más importante, es el principal responsable, primero de la aceptación y segundo del pago de la letra.

Beneficiario.

El derecho por excelencia es el cobro cambiario, que se ejercita en la fecha del vencimiento. La obligación más importante es exhibir y en su caso,

restituir la letra contra el pago, al paso de que no hacerlo no podrá ejercitar su derecho.

Otras obligaciones:

No **poder** actuar en contravención de la **hipótesis** planteada en la literalidad del título (No puede cobrar una cantidad distinta, en un domicilio diferente en una fecha diversa a otra, persona, en moneda distinta a la nacional etc

Girado/Aceptante.

Puede llegar a ser el aceptante y principal obligado o nunca llegar a serlo, pero de aceptar se convierte en el principal obligado del pago cambiario. Otras obligaciones; cerciorase de **la personalidad** de quien le cobra o verificar una serie no interrumpida de endosos.

Derechos:

Poder negarse a pagar si no se le entrega la letra, no pagar antes de la fecha, en un lugar diferente, en otra moneda, en modalidades distintas a las pactadas y contenidos en la literalidad de la letra.

La aceptación.

Es el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de **responsabilidad**, para cederle su lugar al girado, en **calidad** de principal obligado a partir del momento en que acepte la letra y se convierte en girado / aceptante.

Requisitos de la aceptación:

-Debe constar en la letra y expresarse con la palabra " acepto" u otra equivalente.

-Debe aparecer la firma de quien aceptó.

-La persona que solicite la aceptación debe presentar la letra en el lugar y la **dirección** designados en ella para tales efectos, en caso de omisión, la debe presentar en el domicilio o residencia del girado.

-El tenedor debe tener la precaución de presentar la letra para su aceptación antes de los plazos que la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establece para cada uno de los cuatro tipos de vencimiento que reconoce.

Protesto por falta de aceptación.

Acto público cuya **función** es probar fehaciente que un título fue presentado para su aceptación o pago, y no fue de forma alguna aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención y si no hay quienes paguen o acepten, para que los responsables de regreso queden prevenidos

En caso de que el girador no acepte la orden de pago contenida en la letra, el beneficiario debe levantar el protesto, y esto hace tanto por falta de aceptación como de pago, y se hace con el objeto de no perder la acción de regreso y no la directa, porque ésta no caduca por falta de protesto.

Requisitos:

Sólo puede ser practicado o levantado por un Notario o Corredor Público, y en ausencia de estos por la Primera **autoridad política** del lugar

Debe practicarse en el lugar en que se debió efectuar el pago.

Sino está presente la persona a la que se le debe levantar el protesto, se diligenciará con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino.

Si la causa del protesto es la falta de aceptación, debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, pero siempre antes del vencimiento, levantado el protesto, el acreedor queda liberado e levantar protesto por falta de pago.

El protesto debe insertarse en el propio documento o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o **autoridad** política que lo diligencie asentará los siguientes **datos**.(art 148 LGTOC)

- Reproducción literal del texto del título
- Requerimiento de pago y las razones esgrimidas por el deudo, en su negativa.
- Firma de la persona que lleva la diligencia por parte del acreedor
- Hora, el lugar y el día de la diligencia.

La autoridad que lo levante debe retener el Título todo el día del protesto y el siguiente, con el fin de que el obligado se pueda presentar a pagarlo o que algún tercero intervenga, en su favor, a cubrirlo.

Sino se levanta el protesto, la acción cambiaria en vía de regreso se pierde, y solamente subsiste la directa, porque para ella esta institución es innecesaria.

El Pago.

Es la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de la letra.

También puede hacerse por los endosantes en caso que el principal obligado (girado) por una u otra razón no lo realiza, ya que estos también utilizaron el título, y son obligados solidarios (artículo 154 LGTOC)

Puede ser en forma extrajudicial o voluntario y judicial forzoso.

Vencimiento de una letra de cambio: (artículo 79 LGTOC)

La Letra de Cambio puede ser girada apareciendo como fecha de vencimiento cualquiera de las formas siguientes:

- a. Vencimiento "A la vista". Esto significa que no existe plazo para su vencimiento, y por lo tanto, ésta deberá pagarse a su presentación.

- b. Vencimiento "A cierto tiempo vista". En este caso, se anotarán en el lugar destinado a la fecha de vencimiento expresiones como las siguientes: "a diez días vistas", "a 30 días vistas" o alguna otra que indique el plazo convenido. (artículo 80)
- c. Vencimiento "A cierto tiempo fecha". Deberá hacerse la anotación en el documento de "a 30 días", "60 días", debiéndose entender que estos plazos comienzan a contarse desde la fecha en que el documento es girado.
- d. Vencimiento "A día fijo". En este caso se determina en forma exacta la fecha en que deberá ser pagado el documento, anotando claramente el día, mes y año de su vencimiento.

El esquema normativo de la letra de cambio resulta a nuestro parecer algo complejo, en razón de las diferentes instituciones que se manejan dentro del contexto legal y que revisten demasiado entendimiento para su debida aplicación, a saber contiene: la aceptación, la aceptación por intervención; el aval; de la pluralidad de ejemplares y de las copias; del pago, del pago por intervención; del protesto; y acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago. Dichas instituciones son importantes debido a que algunas le son aplicables a los títulos que trataremos a continuación.

2.7. Pagaré

El pagaré, es otro de los títulos de crédito que reglamenta la LGTOC. Este es uno de los títulos de los llamados lineales, ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

En el Derecho Mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos vicioso, llenos de declaraciones innecesarias que

desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País.

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, que a falta de ellos el documento no surte efectos de pagaré. Como en todos los requisitos, en el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la LGTOC se establecen los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

Requisitos que debe contener el documento (pagaré), según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I "La Mención de ser Pagaré Inserta en el Texto del Documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

II "La Promesa Incondicional de Pagar una suma Determinada de Dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Ahora bien, es muy común que en ésta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número.

Ello no implica, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficio al tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la LGTOC.

III "El Nombre de la Persona a quien ha de Hacerse el Pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagare.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada.

No. Registro: 217,824

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Diciembre de 1992

Tesis:

Página: 372

"SOLIDARIDAD ACTIVA. EXISTENCIA DE LA, CUANDO EXISTEN DOS O MAS ACREEDORES.

Quando del contenido de los documentos base de la acción, se advierte que aparecen como beneficiarios varias personas y entre los nombres de éstas aparece la sigla "y/o", obviamente implica que la acción jurisdiccional la pueden ejercitar cualquiera de ellos, exigiendo el pago del documento en su totalidad, ya que a cualquiera de los beneficiarios les pertenece la titularidad del derecho de pago, es decir, que se está frente a la figura que en derecho civil se le denomina solidaridad activa la cual surge cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 581/91. Salvador Fuentes Espinoza. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

No. Registro: 210,881

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Agosto de 1994

Tesis: VII. C. 35 C

Página: 641

"PAGARE. ENDOSO EN PROPIEDAD EN EL. PUEDE OTORGARSE EN FORMA DISYUNTIVA.

El endoso en propiedad de un pagaré no puede conceptuarse que sea ilegal por la sola razón de que se otorgara disyuntivamente, es decir, bajo la fórmula "y/o", porque ese modo de transmisión no implica que se esté legislando ni creando una nueva clase de copropiedad, toda vez que el artículo 941 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, al disponer que "A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes", establece la posibilidad de que la propiedad colectiva emane de un contrato en el que las partes puedan pactar las modalidades especiales bajo las cuales se regirá esta figura jurídica durante todo el tiempo en el que perdure la indivisión, de modo que la transmisión del título de que se habla, en la hipótesis apuntada, no causa agravios, porque se rige ya no por disposición legal alguna, sino por el consentimiento expresado por el endosante y los endosatarios en propiedad al haber aceptado la modalidad especial a la que estaría sujeto tal endoso, máxime que no existe ningún precepto que prohíba a los particulares celebrar esa clase de convenios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 575/93. Cristóbal Hernández Ramírez. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 373/93. Gonzalo López Galán y otro. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

IV "La Época y el Lugar de Pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la LGTOC, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo.

Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento artículos 171, 80, y 81, en relación con el 174 de la LGTOC.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el

obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor artículos 172 y 82 de la LGTOC.

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 de la LGTOC, si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados el artículo 77, en relación con el artículo 174 de la LGTOC.

V "La Fecha y el Lugar en que se Suscriba el Documento": éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

VI "La Firma del Suscriptor o de la Persona que Firme a su Ruego o en su Nombre": sobre el particular, el (artículo 86 en relación con el 174 de la LGTOC), establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículos 9, 85 y 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la LGTOC.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3° de la LGTOC, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículo 5° del Código de Comercio; y los (artículos 24, 27, 246, 647 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente 2° LGTOC las disposiciones del Código Civil del DF. artículos 625 a 638, que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio artículo 639 Código Civil o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad artículo 640 Código Civil para el DF.

Según el artículo 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. La desaparición de la incapacidad, ni la incapacidad sobreviviente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento.

Disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré: el artículo 174 de la LGTOC, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos de la misma ley de LGTOC, como el artículo 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo. segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 al 84, y 87, que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; y el artículo 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 de LGTOC, que inclusive maneja a la institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario.

En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente".

Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no se menciona el artículo 141, sino los artículos 139, 140, 143 y otros mas de la LGTOC.

En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si

no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley.

Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 inclusive, el artículo 150, fracción I y, 163, que tratan de la figura de la aceptación.

Pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero. bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (artículo 173 de la LGTOC).

Aun cuando es cierto que el a. 174 de la LGTOC, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el a. 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada".

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento.

Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del artículo, 173 de la LGTOC, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación de recibirlo, y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial, por su estructura permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.

Esta Normatividad está establecida en los artículos 171 al 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señalan:

Artículo 171 (Pagarés sin Fecha de Vencimiento y sin Lugar de Pago) “Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

Artículo 172 (**Plazo de Presentación de Pagarés a Cierta Tiempo Vista**) “Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla al tenedor”.

Artículo 173 (**Pagarés Domiciliados**) “El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

(Protesto por Falta de Suscriptor) El protesto por falta de pago, debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

(Otros Casos por Falta de Pago). Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Esta normatividad se encuentra, específicamente establecida en los artículos transcritos, y que por ende son la regulación del pagare; y que se encuentra establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En cuanto a este punto y respecto de la normatividad aplicable esta, es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174, 77 párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 facciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Disposiciones Sobre Intereses). Para los efectos del artículo 152 el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido, se calculará al tipo de interés pactado de este, o en su defecto, al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal establecido, el cual será del 6% anual de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

(El Suscriptor que se Considera Aceptante, Suscriptor que se Equipara al Girador). El suscriptor del pagaré se considerara como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador.

2.8. Cheque.

Cheque, documento literal que contiene:

- Orden incondicional de pago;
- Dada por una **persona**; (Librador)
- A una Institución de **crédito**; (Librado)
- De pagar a la vista;
- A un tercero o al portador (Beneficiario), Una cantidad de **dinero**;

Requisitos para el libramiento:

- Solo se libra contra una institución de crédito.
- Solo puede librar la **persona** que tenga celebrado un **contrato** de depósito de **dinero** a la vista en cuenta corriente de **cheques**, con el **banco** librado.
- Solo se puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta.

Requisitos del cheque.

- Mención de ser **cheque** inserta en el documento;
- Lugar y Fecha de Expedición;
- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- Nombre del librado;
- Lugar del pago y,
- Firma del librador.

Tipos de cheque.**Cruzado:**

Cheque nominativo o al portador cruzado en su anverso por dos líneas paralelas que por consecuencia indican que ese **cheque** sólo puede ser depositado por su beneficiario en una institución de **crédito**.

Cruzamiento General . entre líneas no se anota la denominación de ninguna institución de crédito y puede depositarse en cualquier **banco**.

Cruzamiento Especial. Entre líneas va el nombre de una institución de crédito y solo puede cobrarse por ésta, y que por consecuencia se tendrá que depositar el cheque en la institución bancaria que aparezca su nombre en medio de las dos líneas paralelas.

Para abono en cuenta.

Cheque nominativo en el que se anota dicha cláusula, que prohíbe al banco que el cheque se pague en efectivo y solo puede recibirlo para abono en cuenta.

El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula

Certificado.

El librador de un cheque nominativo le solicita al banco librado, al momento de expedir el cheque que lo certifique, declarando que existen fondos suficientes para cubrir el importe.

Es una anotación del banco en el cheque, firma o por los autorizados para ello

No es negociable, solo puede endosarse a una institución de crédito para su cobró.

De caja.

Instrumento de pago de mayor para beneficiario respecto a la existencia de fondos.

.-Solo la puede expedir una institución de crédito a su propio cargo.

-Nominativo y no negociable.

De viajero.

Igual que un cheque nominativo. Emitido por la **oficina matriz** de un banco a sus propio cargo y luego es vendido por sucursales. Agencias del banco

De ventanilla.

Cheque de emergencia puesto al **servicio** de los **clientes** del banco.

Cuando necesita retirar fondos un cuenta habiente de su cuenta y no tiene chequera la sucursal le entrega un esqueleto o formato de un cheque de ventanilla para que el cuenta habiente lo expida.

Postfechados.

Se inserta una fecha posterior a la que se libra, pretendiendo acentuar al tomador que no habrá fondos si no hasta ese día que aparece en el **texto**.

Giro bancario.

Es un cheque que expide una institución bancaria a su propio cargo o de sucursal corresponsal de pagar a una persona en otro lugar distinto al de su expedición.

Plazos de presentación para pago:

Dentro de 15 días a partir de su fecha si son pagaderos en el mismo lugar de expedición

Dentro de 1 mes si es expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional

Dentro de 3 meses, si fue expedido en el extranjero y pagadero en territorio nacional

Dentro de 3 meses, si es expedido en territorio nacional y pagadero en el extranjero

Acción cambiaria directa:

- Contra el librador y sus avalistas.
- Prescribe en 6 meses contados.
- Desde que termine el plazo de presentación del último tenedor del documento.
- Desde que el día siguiente en que se pague el cheque, la de los endosantes y la de los avalistas.

Caduca por:

- No protestar el cheque por falta de pago.
- No haber presentado el cheque a su cobro dentro de los plazos legales siempre y cuando se demuestre que durante el término hubo fondos suficientes para pagarlos.

Acciones de regreso.

- Contra los endosantes anteriores del cheque y sus avalistas.
- Prescribe en 6 meses contado a partir;
- Desde que termine el plazo de presentación del último tenedor del documento.
- Desde el día siguiente en que se pague el cheque, la de los endosantes y la de los avalistas.

Caduca por:

No protestar el cheque por falta de pago.

No haber presentado el cheque a su cobro.

A pesar de que no haya habido fondos suficientes durante los plazos de presentación.

Nota: La vía de regreso como la directa caduca.

Formas de levantar el protesto en el cheque:

1. La simple devolución de un cheque por falta de fondos hecha por la Cámara de Compensación anexa el volante en el que se especifica la causa, hipótesis que sólo se presenta cuando el cheque se depositó en la cuenta el tomador.
2. La anotación hecha en el título por el empleado del mostrador de la sucursal en que se pretende cobrar el cheque, en el sentido de que no se paga porque la cuenta carece de fondos, situación que sólo se presenta cuando el tomador intentó el cobro en efectivo, en alguna sucursal del banco librado.

Capítulo 3

Del Juicio Ejecutivo Mercantil

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de wadiatio del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.

El Juicio ejecutivo es un proceso especial, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del CPC hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; hasta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez

competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario, ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario.

En cambio el juicio ejecutivo mercantil si es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

3.1. Procedencia.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil se basa en documentos que traen aparejada ejecución así lo enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio:

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TITULO III. De los juicios ejecutivos.

Artículos 1391. “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corriente y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

En cuanto a la última fracción del precepto citado existen otras leyes mercantiles y el propio código de comercio que establecen que documentos traen aparejada ejecución, tal es el caso de la ley de instituciones de fianzas, legislación bancaria y el contrato de consignación.

Se hace referencia especial a la fracción IV en virtud de que dicha fracción establece a los títulos de crédito como documentos que traen aparejada ejecución, y en consecuencia estando en término para ejercitar la acción cambiaria procede la vía ejecutiva mercantil.

3.2. Demanda

Para iniciar este punto respecto de la demanda, primeramente nos referiremos a los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio., el primero de ellos indica que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles (Según lo dispone el Art. 1054 del C. de Co.); el Código de Procedimientos Civiles Federal en su artículo 322 en el que se establecen los requisitos de la demanda.

En el escrito inicial de demanda como lo dispone la legislación mercantil es necesario exhibir el documento con el cual se funda la acción, en este caso el título de crédito, el cual debe de cubrir todos los requisitos necesarios para el efecto de traer aparejada ejecución y considerarse como tal. Lo anterior en base a que existen requisitos que por disposición de la ley se pueden subsanar y otros que no, y por consecuencia carecen de eficacia para su acción ejecutiva. Asimismo, también es importante resaltar que hay que ofrecer las pruebas según lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, En cuanto a las pruebas que se ofrecen varía de acuerdo al criterio de los asesores legales, sin embargo de acuerdo a la experiencia de la suscrita considero que sólo es necesario ofrecer la documental, consistente en el título de crédito, y la presuncional legal y humana, La primera sustenta en disposiciones de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, tal es el caso del artículo 129 y en criterios establecidos por la Suprema Corte que establecen que el título de crédito es un documento constitutivo y dispositivo y por tanto es una prueba preconstituida y se considera como una presuncional legal. En cuanto a la segunda es un trabajo del propio juzgador.

3.3. Admisión (auto de mandamiento en forma).

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga

aparejada ejecución y la demanda reúna supletoriamente los requisitos señalados por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que se acompañen los documentos que menciona el Art. 1061 del Código de Comercio. Además del título ejecutivo como lo dispone el Art. 1392 del mismo ordenamiento.

Cumplido lo anterior, el Juez dicta un auto de mandamiento en forma donde ordena se le requiera al demandado de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas. Lo anterior a lo narrado por el siguiente artículo:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósitos de personas nombrada por éste.”

Hecho lo anterior, se debe obtener una cita con el ejecutor adscrito al juzgado para los efectos de dar cumplimiento al auto de mandamiento en forma.

3.4. Diligencia de cumplimiento.

3.4.1. requerimiento.

Para el requerimiento, es necesario que el ejecutor se cerciore que en domicilio en el que se constituye es el correcto, el cual está señalado en el título de crédito, en la demanda y en la cédula.

Si el deudor no se encuentra en la primea búsqueda estaremos a lo establecido en el artículo 1393 que menciona:

“No encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará

citatorio fijándole hora hábil,. Dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

Es así, que si en la primera búsqueda o en cumplimiento del citatorio se encuentra el deudor, el ejecutor le hará conocer el motivo de la diligencia y le mostrará la copia del título de crédito y le indicará si reconoce la deuda y si es su firma la que calza en el documento, Independientemente de las manifestaciones que realice el deudor, se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, costas y los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

3.4.2. embargo.

El fundamento del auto de embargo lo encontramos en el artículo 1392 como quedo citado anteriormente.

En cuanto a la diligencia el mismo código establece:

Artículo 1394. “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandando.

En todos los casos e le entregará a dicho demandado cédula en la que contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Por su parte el Art. 1395 del Código de Comercio establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

“Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.”

Tratándose de embargo de inmuebles, el Código Federal de Procedimientos civiles dispone: Artículo 447.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutante alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización

judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.”

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que trasmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor sólo que éste se rehusé a hacerlo o quien esté ausente, podrá ejercerlo su representante.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquellos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquellos bienes enumerados en el artículo 434 Código Federal de Procedimientos Civiles, por aplicación supletoria.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el Art. 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que éste es el único precepto que nuestro Código de Comercio contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles Procesal.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el

exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

3.4.3. emplazamiento.

Realizado el embargo el artículo 1394 dispone que se emplazara al demandado. Asimismo el artículo 1396 establece que:

“Hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con que se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

De igual manera nos tenemos que estar a lo dispuesto por el artículo 1394 en el siguiente párrafo:

“...En todos los casos se le entregará la cédula correspondiente en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado de las copias de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenen por el artículo 1061...”.

3.5. contestación.

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, existe la disposición que menciona la contestación de la demanda.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

“Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas, (artículo 1401), relacionándola con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el Código de Comercio. debemos estarnos a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Antes de las reformas se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 de Código de Comercio anterior a las reformas el cual enunciaba: *“no verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.”*

Con las reformas se modifica éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 enuncia:

“Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.

Asimismo el artículo 1078 marca:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente”.

3.6. Desahogo de la vista

El demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a hacer paga llana o oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del Código de Comercio), y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia, sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán , además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratará de prestaciones periódicas (Art. 1398).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro Código de Comercio limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

El artículo 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1403 establece: “Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 8º. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

En relación a la vista que se le otorga al acreedor por un término de tres días para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas por el demandado, este debe indicar el razonamiento lógico-jurídico del porque puede ser improcedente las excepciones y la contestación de hechos, así también tiene la facultad de ofrecer otras pruebas (artículo 1401) con el objeto de desvirtuar lo manifestado en la contestación de la demanda.

3.7. Admisión y desahogo de pruebas.

El artículo 1401 establece: *“Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien si embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia que se celebrara dentro de los diez días siguientes.”

De lo anterior podemos ver que una vez admitidas las pruebas que conforme a derecho procedan, se tiene un término de 15 para su desahogo.

3.8. Alegatos

El artículo. 1406 del Código de Comercio dispone: *“Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.*

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del artículo 1407 del Código de Comercio.

3.9. Sentencia.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del Código de Comercio.)

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408 del Código de Comercio.)

Respecto al artículos 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los artículos 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará en trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no

es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes “A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez” (Art. 1410) del C. de Comercio.

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la ley federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del Código de Comercio relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establece el art. 1411 del Código de Comercio “Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

Haciendo la aclaración desde luego que esta sentencia o resolución judicial decretada o emitida por la autoridad judicial “Juez”, puede ser absolutoria y, no nada más; condenatoria como lo acabamos de manifestar. Quedando el deudor absuelto de toda deuda u obligación comercial y económica.

Capítulo 4

La acción cambiaria y su prescripción.

Cambiar deriva del latín cambire, cambiare; para el latín del medievo equivale a permutare. O bien, del griego Kampein. Cambiario, lo relativo al negocio de cambio, que evoca la idea de entrega de una cosa por otra y particularmente cuando atañe al traspaso de dinero de una determinada clase, por dinero de otra especie o en distinto lugar.

Dicho intercambio puede consistir en: a) billetes por metálico o monedas por otras fraccionarias (cambio manual); y b) dinero actual por otro dinero que se recuperará posteriormente o en un lugar diverso, al tiempo que se consigna la suma entregada en un documento que habrá de transferirse luego a cambio del dinero que se recobrará.

Este documento representativo del dinero entregado, es un títulovalor, y al tratarse —precisamente— de una letra, pagaré o cheque, recibe el epíteto de cambiario, pues, amén de servir de instrumento de cambio, está regulada en nuestra legislación por una disposición que, bien podría denominarse ley cambiaria, en vez de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), si de ella se eliminaran las operaciones de crédito.

Con base en lo anterior, derecho cambiario en stricto sensu: se refiere al conjunto de principios y preceptos nacionales e internacionales que reglamentan la letra de cambio, el pagaré y el cheque (títulos de crédito cambiarios por antonomasia), es decir, títulos que incorporan un derecho de crédito.

Lato sensu: significa el conjunto de fundamentos y normas nacionales e internacionales que regulan los títulos de crédito en general y que de acuerdo no sólo con la doctrina, sino también con nuestra LTOC, comparten un régimen común, por ejemplo, títulos que incorporan derechos de crédito, de propiedad, de participación en el capital de las personas morales, corporativos, de

posesión o disposición (acciones, obligaciones, bono de prenda, conocimiento de embarque, etcétera).

En sentido objetivo, esta disciplina del derecho —según algunos— deviene una parcela del derecho mercantil que estudia la letra de cambio, el pagaré y el cheque y las relaciones jurídicas que surgen alrededor de dichos títulos.

Conviene advertir que la letra de cambio es la que da origen al derecho cambiario.

Generalmente se sostiene que el derecho cambiario es una rama cuyo tronco es el derecho de las obligaciones comerciales.

Al respecto, Mantilla Molina expresa: "quizá es algo totalmente distinto, independiente de ese supuesto todo o tronco". El derecho cambiario, en ocasiones, aporta soluciones que contradicen las normas más generales del derecho mercantil y del derecho común.

Por esto, según él: "Es un conjunto de normas caracterizadas por un objeto que ellas mismas crean...; y tales normas tienen una finalidad, un propósito que persiguen ciegamente, atropellando cualquier obstáculo —así se llame principio general de derecho— que impida su realización".

Con base en las consideraciones anteriores, el derecho que porta el documento y que faculta el cobro de una suma de dinero, se designa crédito cambiario, ya que consta en un título del mismo nombre; y dimanada de una o varias declaraciones unilaterales de voluntad, que, al haberse redactado en un documento cambiario, se les nombra declaraciones cambiarias, también las obligaciones que surgen de ellas, reciben, obviamente, el mismo apelativo.

4.1. La acción cambiaria.

Acción (del latín *actio* de agere, hacer). Cambiaria: *stricto sensu*: relativo a la cambial; *lato sensu*: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de

acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (nulla executio sine titulo) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (artículos 150 y 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Código de Comercio).

El principio de que la letra de cambio es un título ejecutivo, era ya conocido por el comercio medieval italiano. Los viejos estatutos italianos de Bérgamo, Bolonia, Florencia, Génova, etc., ya ordenaban, la ejecución -paratacuando se trataba del deudor cambiario.

4.1.1. Acción cambiaria directa y de regreso.

Clasificación. La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De regreso, contra cualquier obligado: girador y endosantes (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Sujetos de las acciones cambiarias. Activos: el beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable. Pasivos: quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula 'sin mi responsabilidad'.

Diferencias. La acción directa y de regreso se distinguen por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

Carácter ejecutivo de la acción cambiaria. El artículo 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que 'la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida ...' (Apéndice 1917-1975, IV parte, pp. 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del tenedor legítimo de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

Contenido de la acción cambiaria. El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (art. 152, frac. I Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, art. 362 Código de Comercio.) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al 6% anual, y en defecto de ambos, al tipo legal (arts. 152, frac. II y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (arts. 152, frac. III Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (art. 152, frac. IV, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio; el pacto, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó menos los costos judiciales imputables a él (art. 153, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ejercicio de la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (art. 150, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse -por su importe total o por la parte no aceptada- antes del vencimiento del título (art. 150 segundo pfo. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto, salvo excepción cuando se dispensa el protesto (artículo 141 LGTOC)

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no se concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquella, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (art. 160 fracs. I y II Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Aun cuando el título esté perjudicado por improcedencia de la acción cambiaria en vía de regreso, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.

No debemos olvidar que el aceptante, avalistas, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último tenedor del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el

título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (art. 154 en relación con la parte final del artículo 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El legislador ha previsto en el artículo 157 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.

4.2. Concepto de prescripción.

La palabra prescripción deriva del latín: “*praescriptio* que significa título, inscripción, prefacio, comienzo, pretexto, excusa, excepción, argucia, escapatoria, prescripción, precepto, regla, limitación previa (con relación al tiempo).”⁴⁷

“Es un medio jurídico que tiene una doble función: una positiva o adquisitiva y otra negativa o extintiva. Por ella se adquiere bienes o se libera de obligaciones, ambas mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.”⁴⁸

- . Prescripción Acción o efecto de ordenar, mandar o preceptuar algo.
[es.wikipedia.org/wiki/Prescripción_\(Farmacología\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripción_(Farmacología)) 10-02-07
- Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.
www.fac.mil.co/pag_interiores/provisionales/glosario.htm 10-02-07
- Periodo de tiempo transcurrido el cual se extingue un derecho, una acción o una responsabilidad (se puede interrumpir a diferencia de la caducidad). Sinónimo de caducidad.
www.mad.es/corporacioneslocales/cl-glosario.asp 10-02-07
- Significa la pérdida de un derecho o de sus medios de tutela en general por inactividad de su titular. A partir del 1 de enero de 1999, (según lo

⁴⁷ PIMENTEL ALVAREZ Julio, Ob.cit. pág. 608.

⁴⁸ MAGALLON IBARRA Mario, Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa-UNAM, México 2004, pág. 507.

establecido en el artículo 64 de la lgt, modificada por ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes), prescribe a los cuatro años:

www.fiscal-impuestos.com/Glosario-de-terminos-IV-P136.htm 10-02-07

- Medio de adquirir bienes, llamada positiva o de librarse de obligaciones, denominada negativa, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.
www.mundonotarial.com.mx/Notario/Glosario_4.htm 10-02-07
- prescrito un castigo coránico específico; pl. "Hodud".
www.alislam.org/spanish/murder%20in%20the%20name%20of%20Allah/glosario.htm 10-02-07
- Lapso de tiempo, transcurrido el cual sin interrupción válida, se extinguen los derechos y las acciones no ejercitadas.
www.aviva.es/aviva/paginas/glosario/u_glo_p.jsp 10-02-07

Asimismo el Código Civil Federal establece en su artículo 1135 lo siguiente: *“Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

La prescripción se conecta con lo dicho anteriormente respecto al tiempo: es la *institución que, uniendo el tiempo a otros requisitos o presupuestos, produce como efecto la adquisición o la extinción del derecho.*

4.3. Diferentes tipos.

Existen dos tipos de prescripción:

Adquisitiva o Positiva: también llamada usucapión, constituye un medio para adquirir el dominio de un bien mueble o inmueble (art. 1136 Código Civil Federal) siempre que una sentencia judicial dictada en un proceso contencioso así lo establezca. (artículo 1157).

Liberatoria o Negativa: constituye un medio para liberarse de una obligación cuando transcurre cierto tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite (artículo 1136 Código Civil Federal). La liberación no es automática por el sólo transcurso del tiempo es necesario su cómputo mediante sentencia judicial de que venció el plazo fijado en la ley, porque debe verificarse el tiempo útil, o sea ponderando si medió suspensión o interrupción.

Naturaleza jurídica: la doctrina no es acorde en cuanto a la naturaleza jurídica:

- Es un medio de extinción de la obligación.

- Es un medio de extinción de la acción: es decir que lo que se extingue es la acción emergente de un derecho crediticio y la obligación pierde su coercibilidad aunque mantiene una eficacia imperfecta por haberse tornado natural.
- Puede hacerse valer por vía de acción: es necesario un pronunciamiento judicial para tenerla por operada.
- Puede hacerse valer por vía de excepción: desde el punto de vista procesal debe oponerse antes de vencer el plazo para contestar la demanda o en la primera presentación en juicio que suele coincidir con el término fijado para interponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Fundamento: se considera que es una presunción juris et de jure de pago entendiéndose que luego de un lapso prolongado desaparecen las pruebas del pago efectuado y como una pena impuesta al acreedor negligente.

Elementos: en ambas especies concurren dos elementos:

- objetivo: transcurso del tiempo.
- subjetivo: inacción del titular del derecho.

Sujetos:

El derecho a prescribir corresponde a toda clase de personas, ya sean físicas o jurídicas, incluidas las de carácter público, y del mismo modo éstas son pasibles de perder sus derechos y acciones patrimoniales en virtud de la prescripción cumplida.

Caracteres:

- Defensa sustancial: la ley de fondo contiene disposiciones de cómo ha de hacerse valer la prescripción en juicio, las que están complementadas por las reglas procesales.
- Legal: la ley fija los plazos e impone los requisitos para producir efecto.
- Orden público: es irrenunciable la prescripción futura pero es renunciable la prescripción ya cumplida.

- No puede declararse de oficio: la prescripción sólo puede ser invocada por parte interesada y el juez no puede declararla de oficio.

4.4. Prescripción de la acción cambiaria.

Extinción de la acción cambiaria: prescripción y caducidad. La prescripción significa la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitarla en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (art. 160, fracs. I-VI, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido (art. 161, frac. I, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

1) por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses (arts. 160, frac. V, 161 y 174, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); y

2) por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (arts. 160, frac. VI, 161, frac. III y 174, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá.

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago (art. 160, frac. V, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a este le paga alguno de los

responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (art. 161, frac. II, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses (art. 161, frac. III, L.G.T.O.C), computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago.

En suma, la acción directa prescribe, y excepcionalmente caduca (art. 163, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma, el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

El Código de Comercio en su artículo 1040 establece lo siguiente: *“en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzaran a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.”*

4.4.1. letra de cambio.

El transcurso de tres años extingue por -prescripción- la acción cambiaria directa, dicho plazo corre a partir del vencimiento del título (art. 165, frac. I Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista (art. 93, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) o a la vista (art. 128, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.4.2. Pagaré.

En relación a la prescripción de la acción cambiaria del pagaré es imprescindible remitirnos al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que dicho numeral nos remite la aplicación del artículo 165 el cual establece que la prescripción de la acción cambiaria en

relación al pagaré es de tres años y la aplicación de lo dispuesto por los artículos 93 y 128 de la cita ley.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Cuarta Parte

Página: 41

"TITULOS DE CREDITO. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. Si un pagaré se consigna con vencimientos sucesivos, según lo previsto por los artículos 79, último párrafo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ello, es pagadero a la vista por la totalidad de la suma expresada en él, debiéndose presentar para su pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de suscripción, conforme a lo ordenado por el artículo 128 de la ley antes invocada. Por lo que, a partir de la fecha de vencimiento de ese término, comienza a correr la prescripción a que alude el artículo 165 de la propia ley, y si la acción cambiaria directa se ejercita pasados más de tres años, después del vencimiento del pagaré, la misma, se encuentra ya prescrita."

Amparo directo 5305/73. Southern Arizona Bank And Trust Company. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: José Librado Fuerte Chávez.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACCION CAMBIARIA, PRESCRIPCION DE LA."

4.4.3. Cheque.

El artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece lo siguiente: "Las acciones a que se refiere al artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

- I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y
- II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Es así que la acción cambiaria del cheque prescribe en seis meses los cuales empiezan a correr de acuerdo a lo establecido en el artículo en cita, como ejemplo podíamos citar el caso de que un cheque debe ser presentado dentro de los siguientes quince días a su libramiento, si es cobrado dentro de la misma plaza, transcurridos los quince días, al siguiente empiezan a correr los seis meses para poder interponer la demanda en vía ejecutiva mercantil.

4.5. Formas de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (art. 1041, Código de Comercio.) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (art. 166, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por otra parte, la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (art. 1041, Código Comercio).

A continuación transcribiremos algunos criterios relacionados con el tema:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: VI.4o.13 C

Página: 1142

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA U OTRO GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, Y SE CONSUMA SI PASAN MÁS DE TRES AÑOS SIN QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO, AUN CUANDO DENTRO DEL JUICIO SE PROMUEVA REVOCACIÓN DE ENDOSOS, PUES DICHOS ACTOS SON UNILATERALES. La interpretación de los artículos 165, 166 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1041 del Código de Comercio, conducen a sostener que la prescripción es una excepción que opera únicamente con el transcurso del tiempo y, en tratándose de títulos ejecutivos, la misma comienza a correr a partir del vencimiento del título y se interrumpe con la presentación de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, o por el reconocimiento de las obligaciones o por renovación del documento que funde el derecho; de ahí que si se promueve un juicio ejecutivo mercantil ejercitando la acción cambiaria directa, cuyo documento base es un pagaré, es evidente que a partir de su presentación se inicia un nuevo término para la prescripción, el cual puede volverse a interrumpir, pero sólo por las causas señaladas en los referidos preceptos legales. De manera tal que si dentro de aquel juicio el actor promovió únicamente revocación de endosos en procuración y a la vez otorgó nuevos a diversas personas en un periodo de más de tres años, entre la presentación de la demanda y el emplazamiento a juicio de la parte demandada, la prescripción de la acción ejecutiva mercantil se consumó, ya que la revocación de endosos no tiene el efecto de volver a interrumpir la prescripción, pues éstos son actos unilaterales del actor realizados antes del emplazamiento a juicio, que no fueron del conocimiento del demandado y, además, no se encuentran previstos como causa para interrumpirla en el artículo 1041 del Código de Comercio, por lo que de aceptar que ese tipo de promociones que revocan y otorgan endosos pudiesen interrumpir la prescripción, constituiría un obstáculo para la pronta y expedita impartición de la justicia y se dejaría al arbitrio de los gobernados la prolongación indefinida de los juicios.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 508/97. Juan José Orta Cabrera. 22 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 228

“PAGARE. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE EL, LA INSCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO CONTENIDO EN UN NEGOCIO CAUSAL SIN HACERSE REFERENCIA ALGUNA AL TÍTULO DE CRÉDITO. Una constancia de inscripción en el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un crédito, sin hacer referencia a un pagaré, constituye un reconocimiento de adeudo liso y llano referido al crédito contenido en un negocio que se pretende dio origen al pagaré, mas esto no implica un reconocimiento de la obligación establecida en el título de crédito con el cual se documentó la operación, debido a que el título es autónomo y está desvinculado de la operación que le dio nacimiento y, por tanto, no se interrumpe la prescripción en relación a las acciones derivadas del pagaré. El pagaré, base de la acción, es un título autónomo desde el momento de su emisión, connotación que se deduce de su literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, y si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, en una doble dirección, independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión (por algunos tratadistas denominado abstracción) e independiente de la situación jurídica en que hubiere estado cualquier anterior tenedor. Partiendo de la naturaleza del pagaré como título destinado a la circulación se afirma su carácter abstracto. No se trata de un título reforzador de una relación contractual y que accidentalmente puede llegar a encontrarse en manos de terceros. Toda la sistematización legislativa del pagaré con sus requisitos formales rigurosos, demuestra que el legislador se ha colocado precisamente en el punto de vista del tercer poseedor del pagaré, que fue extraño a la relación contractual originaria y que deriva su derecho sólo de la posesión del documento. Para satisfacer las exigencias derivadas de esta naturaleza del pagaré, la obligación tiene que nacer abstracta desde el principio, como dirigida no a la persona con la cual el deudor se encuentra en relación causal sino a cualquier poseedor bien que incierto y futuro. Lo anterior es importante para asentar que el pagaré a pesar de haber sido emitido para documentar un negocio causal que le da origen, al ser suscrito se desliga del mismo. El título cambiario no menciona la causal por la cual fue expedido y en un caso concreto puede resultar de relaciones fundamentales distintas. La consecuencia de la abstracción consiste en el hecho de que la relación causal se vuelve una relación extracartular. Por otra parte, en un juicio ejecutivo mercantil el demandado puede oponer excepciones personales derivadas del negocio causal, como lo establece el artículo octavo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepciones que no se fundan en la obligación cambiaria que en sí misma es inatacable por cuanto es abstracta, sino que funciona como contraderecho fundado en la relación causal y que puede paralizar por vía de compensación la acción del acreedor derivada del pagaré, pero el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones derivadas del negocio subyacente, debido a que el límite de sus derechos es el texto del pagaré, al cual debe apegarse para exigir lo que el propio título autoriza. Al ser un documento abstracto, el pagaré base de la acción, el reconocimiento no recae sobre las obligaciones en él contenidas, sino sobre las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación, por lo cual no se interrumpe la prescripción, en materia cambiaria, pero sí en relación al negocio subyacente; esto último de conformidad con el artículo 1041 y 1047 Código de Comercio.”

Amparo directo 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 23 de abril de 1987. Mayoría de tres votos contra dos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra (La ponencia no fue aprobada. Se encargó del engrose al Ministro José Manuel Villagordoa).

*Quinta Epoca**Instancia: Tercera Sala**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**Tomo: CXXXI**Página: 521*

“LETRAS DE CAMBIO, LOS ABONOS ANOTADOS AL DORSO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LAS. Los abonos anotados al dorso de las letras de cambio, implican reconocimiento tácito de la deuda, y por ende, interrumpen la prescripción de la misma.”

Amparo directo 5184/56. Pablo Pow. 6 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

*Séptima Epoca**Instancia: Tercera Sala**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**Tomo: 84 Cuarta Parte**Página: 15*

“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad.”

Quinta Epoca:

Tomo CXVII, página 769. Amparo civil directo 449/52. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 24 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXXII, página 211. Amparo directo 4189/57. Cía. de Fianzas Lotonal, S.A. 19 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

Volumen CX, página 64. Amparo directo 8271/65. General Electric, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen CXXVII, página 39. Amparo directo 5931/65. Benito R. Blancas. 26 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 82, página 73. Amparo directo 3778/74. Margarita Aznar de Juárez y otro. 29 de octubre de 1975. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Salvador Mondragón Guerra. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

*Sexta Epoca**Instancia: Cuarta Sala**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**Tomo: Quinta Parte, XXXVII**Página: 62*

“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. La interrupción de la prescripción sólo puede producirse por presentación de la demanda en contra del deudor, pero no de un tercero.”

Amparo directo 3092/59. Vicente Navarrijo Ramos. 6 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Quinta Epoca

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CX
Página: 1122*

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TÍTULOS DE CRÉDITO, INTERRUPCIÓN DE LA. De acuerdo con el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente. Por tanto, si la demanda basada en una letra de cambio, se presentó antes de vencerse el término de tres años establecido para la prescripción, ésta quedó interrumpida, de conformidad con lo prevenido en el citado precepto; y sobre el particular, no cabe en manera alguna la aplicación supletoria del Código Civil, por existir disposición expresa en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.”

Amparo civil directo 5593/51. Mariano Valerde. 8 de noviembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Sexta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Cuarta Parte, III
Página: 9*

“ACCIÓN CAMBIARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA. La prescripción de la acción cambiaria no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consume y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil. Incluso, el Ordenamiento anterior no contiene precepto alguno que sustraiga la prescripción cambiaria de los principios que gobiernan la prescripción mercantil sobre las causas que la suspenden o interrumpen, lo cual sirve de base para considerar válidamente que la prescripción de las acciones cambiarias se suspende o se interrumpe por las causas que se suspende o interrumpe la prescripción mercantil.”

Amparo directo 2782/56. Agustín Aguilar. 5 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tesis relacionada con jurisprudencia 1/85

*Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXVI
Página: 185*

“LEYES PRIVATIVAS, LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO LO SON. Los citados artículos no constituyen ley privativa, pues por tal se entiende la dictada para una o varias personas mencionadas individualmente y que desaparece después del caso previsto y determinado, caracteres que no se dan respecto a los citados artículos, pues los mismos comprenden a todos los individuos y casos que se encuentren o lleguen a encontrarse en la hipótesis establecida.”

Amparo civil directo 2503/52. Aguilar Francisco. 20 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

4.6. Desventajas económicas y jurídicas de la prescripción de la acción cambiaria.

En primer término hemos de ver que los títulos de crédito al traer aparejada ejecución, procede demandar su pago en la vía ejecutiva. Esta vía presume la existencia de un procedimiento más rápido y la posibilidad de garantizar la deuda con el embargo, que tiene como finalidad desde el punto de vista económico, secuestrar bienes para responder de las obligaciones cartular y demás prestaciones reclamadas por el actor y en caso de no cubrir las se rematen dichos bienes. En segundo término podemos ver que el acreedor al iniciar la vía ejecutiva mercantil pudiera tener mayor certeza económica y jurídica, es decir, contar con un procedimiento más pronto, como lo es el ejecutivo mercantil y tener mayores posibilidades de recuperar su dinero en el menor tiempo posible. Situación que viéndola desde la persona sea física o moral, comerciante o no, tenemos mayores posibilidades de seguir activando la economía personal y de Estado, esto es, si una persona física o moral tiene circulante podrá hacer frente a sus obligaciones o necesidades.

El problema estriba en que la ley de la materia contempla la prescripción de la acción cambiaria, como se había mencionado anteriormente (supra pág. 132) y desde nuestro parecer dicha institución afecta de manera sobresaliente el aspecto jurídico y económico del acreedor en base a los siguientes:

1. Al iniciar la vía ordinaria mercantil, es un procedimiento extenso;
2. No se tiene la ventaja del embargo para garantizar el adeudo;
3. Se ejercita bajo una acción causal, es decir, se tiene que explicar los motivos por los cuales surgió el título de crédito, lo cual contraviene a la naturaleza de los títulos de crédito, que tiene como base la abstracción, y al respecto establecemos lo dispuesto por la ley de la materia y los siguientes criterios.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

“TÍTULO I. De los títulos de crédito.

CAPÍTULO II. De la letra de cambio. Sección 9a. Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

“ Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o trasmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

No. Registro: 187,033

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002

Tesis: I.3o.C.287 C

Página: 1161

“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.

Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o trasmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".

No. Registro: 181,245

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Tesis: III.1o.C.148 C
Página: 1621*

ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

*No. Registro: 186,822
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Junio de 2002
Tesis: II.2o.C.347 C
Página: 623*

“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.

El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO."

4. Para el caso de que el deudor no cumpla con la sentencia a la que se le condenó a las prestaciones reclamadas, se tiene que solicitar el embargo de bienes, y en caso de no pagar sean rematados.

5. Se tiene la posibilidad de que el deudor después de que es emplazado sustraiga, dilapide los bienes para no cubrir sus obligaciones. Cabe aclarar que se puede solicitar en la demanda un embargo precautorio (artículo 1168 Código de Comercio), pero tiene como consecuencia que se deben explicar los motivos por el cual se requiere y en caso de ser autorizado garantizar con caución los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar al deudor, lo que acarrea un gasto más para el acreedor. Hecho que iniciar la vía judicial es un gasto para el acreedor ya que se tienen que pagar los honorarios del licenciado, a más de los gastos que se erogan para diversos trámites.

6. Es indudable la existencia de mayor perjuicio jurídico y económico del acreedor al prescribir el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil.

Propuestas

De lo anterior proponemos:

1. Que no es benéfico ni jurídica y económicamente la prescripción de la acción cambiaria;
2. La necesidad jurídica y económica de actualizarnos a los cambios sociales y económicos;
3. Derogar la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, pagaré y cheque. Esto con el objetivo de que el acreedor siga gozando del beneficio que otorga el juicio ejecutivo mercantil, asimismo continuar con la corriente unilateral de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, es decir, la abstracción. Y que sin duda alguna no dejaría en estado de indefensión al deudor, toda vez que podría oponer la excepciones marcadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la de causalidad en su caso.
4. Buscar mecanismo para que el juicio ejecutivo mercantil sea más eficiente y eficaz.
5. Establecer disposiciones normativas para no crear deudas impagables, toda vez que si bien es cierto se tiene jurídicamente una sentencia favorable, no se tiene la forma de cobrarlos y económicamente no tiene ninguna trascendencia.
6. Evitar legalmente que los deudores evadan su responsabilidad cartular, incluyendo sanciones penales en la legislación mercantil.
7. Modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 17) donde se elimine que nadie puede ser privado de su libertad por deudas civiles, en razón de que los deudores se amparan en ésta disposición constitucional para no cumplir con sus obligaciones.
8. La creación de juzgados mercantiles, con la finalidad de tener la especialización jurisdiccional.

Conclusiones

PRIMERA. En relación con el tema de comercio he de comentar primeramente que el término surge como una idea meramente de necesidad pues como es conocido, en el trueque se da la idea de intercambio de mercancías dejando en claro la existencia de satisfacer una necesidad para ambas partes que realizan el intercambio, en éste supuesto encontramos las evoluciones por las que ha pasado esta institución; y cabe señalar que una vez que se logra la satisfacción de necesidades, surge el excedente, de manera tal que es precisamente aquí donde observamos la trascendencia económica que tiene el comercio.

SEGUNDA. De manera sobresaliente se manifiesta la necesidad económica y jurídica que tiene el intercambio de mercancías, tal es el caso que dejando de lado la satisfacción de una verdadera necesidad, encontramos la necesidad de crear un patrimonio, o bien ya teniéndolo acrecentarlo y saber administrar, para lo cual el comercio atravesó por varias etapas que trajeron como consecuencia la reglamentación de determinados actos de comercio.

TERCERA. Por cuanto hace a los títulos valor hemos de concluir que es una idea subjetiva, puesto que hablando de los títulos de crédito, de acuerdo a su acepción jurídica son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, de lo que se desprende que como acreedores tenemos un derecho incorporado al título de crédito, y que éste derecho desde luego que para nosotros como acreedores va a representar un valor, generalmente de tipo económico, a contrario sensu lo que sería para el deudor; pues éste no tiene un derecho incorporado al documento, sino más bien una obligación, y como tal el título de crédito para el deudor no representa ningún valor, es por ello que podemos comentar que todos los títulos de crédito son títulos de valor, pero no todos los títulos valor son títulos crédito según la percepción que cada tenedor le atribuya.

CUARTA. Siendo precisos, avocándonos a los títulos de crédito, basta con atender a la acepción legal, puesto que si la ley que los reglamenta es clara en definirlos de esta manera, es a lo que debemos de atender, en el sentido de

que cualquier acreedor que posea algún título que reúna las características plasmadas en el artículo cinco y demás reglamentaciones de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito, puede hacer valer los derechos que la misma les confiere, independientemente de adentrarnos en polémicas si es denominado título valor o de crédito, pues lo que interesa es el derecho que tenemos incorporado al documento y poderlo ejercitar, además de tener una certeza de que nos paguen, y que es precisamente en ello en lo que se basa nuestro derecho y que goza de una gran trascendencia económica.

QUINTA. Como se comentó en el contenido del trabajo, los títulos de crédito son actos de comercio y debe establecerse en ellos los requisitos que al efecto establece la Ley General de títulos y Operaciones de crédito, respecto de los cuales unos pueden ser subsanables y otros carecen de esta cualidad, también hemos de mencionar que tienen características, y que pueden intervenir unas u otras de acuerdo a la vía ordinaria o ejecutiva, tal es el caso de la abstracción; y desde luego que ésta es una de las ventajas que tiene la vía ejecutiva sobre la ordinaria, sólo por citar alguna.

SEXTA. En cuanto hace a las ventajas económicas y jurídicas que tiene el procedimiento ejecutivo, encontramos primeramente una gran relevancia económica al tener la facultad de realizar un embargo, que siendo precisos, el código de comercio nos faculta para realizarlo en tratándose de la vía ordinaria, pero es más tardado, en cambio la vía ejecutiva goza de ser más rápida que es una ventaja jurídica, por destacar algunas de las plasmadas en este trabajo de investigación; es por eso que hablando de la prescripción de la acción cambiaria en vía ejecutiva, nos encontramos en grandes desventajas al ejercitar la vía ordinaria y esto conlleva a grandes problemas sociales, económicos y jurídicos.

SÉPTIMA. Para culminar, he de resaltar que obviamente ambas vías tienen sus particularidades, sino; no tendrían razón de existir reglamentadas, pero de manera personal y empírica, he de comentar que la vía ejecutiva nos otorga más certeza para obtener un mejor resultado al ejercitar la acción cambiaria ya sea directa o de regreso, de tal manera que sea afectado lo menos posible el

patrimonio de los acreedores; motivo por el cual me avoque a la investigación del tema que se ofrece.

OCTAVA. Por lo anterior proponemos; que no debe de prescribir la acción cambiaria de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, en virtud de nos traería como consecuencia una seguridad jurídica y económica.

Fuentes de información

Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa S.A., México 2000, págs. 576

ASTUDILLO URSÚA Pedro, Los Títulos de Crédito, 6ª edición, Porrúa, México 2000, págs. 270

ARELLANO GARCÍA, Carlos Teoría General del Proceso, 1ª edición. Porrúa México 1980.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4º edición. Editores Mexicanos, México. 1973.

BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, 300 preguntas y respuestas sobre los títulos de crédito, Limusa, México 1999, págs. 202

BARREAR GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª edición, Porrúa S.A. México DF. 1999, págs. 866

BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Porrúa S.A., México DF. 1957. págs. 480

BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes, Editorial Informática Jurídica, Segunda edición, Guadalajara Jalisco, México 1999.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa. México. 1977.

CASTILLO LARA, Eduardo. “Juicios Mercantiles”, Vol. I 4ª edición, Oxford México DF. 2003.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México, 2002, págs. 277

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho Procesal Mercantil, Porrúa S.A., México, 2001, págs. 355

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 13º edición, Herrero, México 1984, págs. 416

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, 3ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1980, págs. 688

DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edición, Oxford. México 1984.2001, págs. 775

DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Derecho bancario y contratos de crédito, 2ª edición, Oxford México 1992, págs. 1015

DÍAZ BRAVO Arturo, Títulos de Crédito, IURE Editores, México 2003, págs 242

DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo La tutela penal del cheque, 3ª edición, Porrúa México 1981, págs. 260

DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica 12ª edición, Porrúa, México 1986, págs. 309

ESTRADA PADRES Rafael, Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil, 6ª edición, Porrúa, México 2004, págs. 417

FERRI Giuseppe, Títulos de Crédito, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1965, págs. 314

GARCÍA PEÑA Arturo, Los procedimientos mercantiles en México, Universidad Autónoma de Querétaro, México 1991, págs. 350

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 7ª Edición Editorial Porrúa México DF. 1998, págs. 968

GÓMEZ GORDOA, José. Título de Crédito. 4ª edición, Porrúa, México, 1997, págs. 293

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edición, Oxford, México , págs. 337

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, El cheque, 4ª edición, Porrúa, México 1983, págs. 203

GRACÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil Los Títulos de Credito y el Procedimiento Mercantil, 3ª edición. Porrúa. S.A., México DF. 1997, págs. 296

HUERTA ANAYA Julio, Documentación mercantil, 12ª edición, Herrero, México 1982, págs. 446

LEGON, A. Fernando, Letra de Cambio y Pagaré, Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976, págs. 430

LOBATO LÓPEZ, Ernesto. El Crédito en México, Fondo de Cultura Económica México DF. 1945.

LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. La Letra de Cambio, 2ª edición. Porrúa S.A., México DF. 1998.

MAGALLÓN IBARRA Mario, Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa-UNAM, México 2004, págs, 678

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 25ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1987, págs. 530

MAURICIO FIGUEROA, Luis, El Derecho Dinerario, Porrúa, México 2003, págs. 190

MENDEIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Crédito Agrario en México, 5ª edición Porrúa, México, 1999.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, 4ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1987, págs. 326

PINA VARA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano, 18ª edición, Porrúa S.A., México DF. 2002, págs. 589

PINA RAFAEL DE y **CASTILLO LARRAÑAGA**, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa. México 1960.

QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, UNAM-Porrúa S.A., México 2002, págs. 553

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa S.A., México 1999.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación, Limusa S.A., México DF. 1991.

RAMOS Eusebio y Ana Rosa Tapia O, Teoría de la Abstracción y de la obligación Mercantil, SISTA, México 1991. págs. 190

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I 19ª edición, Porrúa, México DF. 1988, págs. 449

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. 19ª edición, Porrúa S.A. México DF 1988, págs. 468.

ROEMER, Andrés. Introducción al Análisis Económico del Derecho Segunda Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., México DF. 2000.

SAMUELSON Paul A. y NORDHAUS William D. Economía, 17ª edición, Mc Graw Hill, México 2002, págs. 701

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Porrúa. S.A., México, DF. 1978, págs. 606

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México 1973, págs. 355

URSÚA ASTUDILLO, Pedro. Los Títulos de Crédito. 6ª edición. Porrúa S.A., México. D. F. 2000, págs. 270

VÁZQUEZ ARMNIO, Fernando. Derecho Mercantil, Porrúa, México DF. 1977, págs.400

VICENTE Y GUELLA, Agustín, Los Títulos de Crédito, Nacional S.A., México DF 1956.

VILLEGAS, Gilberto Carlos, El Crédito Bancario, Palma, Buenos Aire Argentina 1988

VIVANTE, César. Derecho Mercantil, Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. págs. 655

VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel CABEZA y UNIDO Madrid España 1936

Diccionarios y Enciclopedias.

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico de Nueva Edición, Librería del abogado México DF. 1997. pág. 231.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5º edición, Porrúa, México DF. 1997.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21º edición, Harla, Buenos Aires Argentina,

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Editorial Universidad nacional Autónoma de México. México 1993.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, Diccionario Latín-Español, Porrúa S.A., México 1996, págs. 998

PINA, Rafael de y otro. Diccionario de Derecho. 32º edición, Porrúa, S.A. México. 2003.

Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Océano, Edición 1995, Barcelona España.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen IV. Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Editorial Harla, México 1997

Diccionario Jurídico Mexicano. Volumen V. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. V, Editorial UNAM México, México 1984.

Diccionario de Derecho Mercantil **QUINTANILLA ADRIANO**, Elvia A. Coordinadora Porrúa, S.A. México. DF.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2ª edición, Porrúa, México 2004,

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986

Revistas jurídicas.

Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Poder Judicial de la Federación) jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-2006. CD. IUS 1 Y 2.

Fuentes de metodología y técnicas de investigación.

AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica, 3° edición, Porrúa S. A. México 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica, 7° edición, Porrúa S. A. México 1999.

MARTÍNEZ PICHARDO, José. Lineamientos para la Investigación Jurídica, 5ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1999.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. Metodología del Derecho, 4ª edición. Porrúa. S.A., México DF. 1999.

SÁNCHEZ VAZQUEZ, Rafael. Metodología de la Ciencia del Derecho, 4° edición, Porrúa S. A. México 1999.

WITKER VELAZQUEZ, Jorge y otro. Metodología Jurídica, 2° edición, Mc Graw-Hill. México 2002.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. Diccionario de la Investigación Científica 2° Edición, Editorial Limusa Noriega, México 1990.

Páginas Web

<http://www.jurídicas.unam.mx/inst/dirs/datper.htm>? 2-02-07

[es.wikipedia.org/wiki/Prescripción_\(Farmacología\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prescripción_(Farmacología)) 10-12.-06

www.fac.mil.co/pag_interiores/provisionales/glosario.htm 10-02-07

www.mad.es/corporacioneslocales/cl-glosario.asp 10-02-07

www.fiscal-impuestos.com/Glosario-de-terminos-IV-P136.htm 10-02-07

www.mundonotarial.com.mx/Notario/Glosario_4.htm 10-02-07

www.alislam.org/spanish/murder%20in%20the%20name%20of%20Allah/glosario.htm 10-02-07

www.aviva.es/aviva/paginas/glosario/u_glo_p.jsp 10-02-07